



VERDADERO RETRATO DE LA SANTÍSSIMA IMAGEN
de Nuestra Señora del Buen Suceso que está en Hospital Real de
la Corte en la Villa de Madrid. Domingo Hernandez. sc.

NE SCRIBAM VANVM, DVC PIA VIRGO MANVM.

P O R

LA EXCELENT^{MA} SEÑORA
D. INES DE ZVÑIGA Y VELASCO,
Duquesa de Sanlucar la Mayor, Condesa de Azarcol-
lar, Aya del Principe nuestro Señor, y de su Alteza la
Señora Infanta, Camarera mayor que fue de la
Reyna N. Señora, que Dios tiene:

C O N

EL EXCELENTÍSSIMO SEÑOR D. LUIS MENDEZ
de Haro, Conde Duque de Oliuarez:

S O B R E

El Artículo sumarísimo, è interdicto de interin, y manutencion, que a la
señora Duquesa compete, de la posesion en que está de la Alcaydia de los
Reales Alcaçares desta Ciudad, como heredera vniversal del Excelentíssi-
mo señor Don Gaspar de Guzman, Conde Duque de Olivares, su marido:
para que se confirme el auto del Licenciado Duran de Torres, abogado
de esta Real Audiencia, dado en su favor; y se revoque el dado
por el Teniente de Asistente de esta Ciudad, a favor
del señor Don Luis,



IN HOC SIGNO VINCI SOLIMUS ET REGNABIMUS

EL REY DON ALFONSO OCTAVO

P O R

EL EXCELENTE SEÑOR

D. JUAN DE NAVARRA Y VILLACASTRO
Duques de Guipúzcoa, la Mayor Conde de Aragon
Marqués del Puerto de Bujaco, Señor de la Villa de
Soria, Jefe de la Armada de las Indias
Rey de Navarra, etc.

C O N

EL EXCELENTE SEÑOR D. LUIS MENDEZ
Cabeza de Orden de Santiago

D E

EL SEÑOR DON JUAN DE NAVARRA Y VILLACASTRO
Duques de Guipúzcoa, la Mayor Conde de Aragon
Marqués del Puerto de Bujaco, Señor de la Villa de
Soria, Jefe de la Armada de las Indias
Rey de Navarra, etc.

N.1.



TREVIMIENTO Es, habiendo escrito en este pleyto en compañía de tan doctos Abogados como los Licenciados Antonio Perez, y Don Francisco Ortiz de Godoy (que reconozco por Maestros) escribir solo. La obediencia me disculpe, que aunque lo he rehusado y replicado, ha sido preciso en mi el hazerlo, con riesgo tan notorio y conocido, de que no podrè dezir cosa que no estè dicha y prevenida en la Informacion principal, a la qual remito la posicion del caso, y el auerse intentado legitimamente todo quanto se ha pedido por la señora Duquesa.

2 *Duo Iudices dati diuersas sententias dederunt: Modestinus respondit vtramque sententiam in pendenti esse, donec competens Iudex vnam eorum confirmauerit. Verba sunt Iurilconsulti Modestini, lib. 12. respõ forum in. l. duo. 28. ff. de re iudicata.*

3 Diversas son las sentencias, o autos difinitivos en este Artículo, como dellos consta.

Auto del Teniente de Asistente.

EN LA Ciudad de Sevilla en nueve dias del mes de Henero de mil y seiscientos y quatro y seis años; el señor Licenciado Alonso Martinez Duran, Teniente de Asistente desta Ciudad de Sevilla y su tierra, habiendo visto estos Autos, que son sobre la possession de la Alcaydia de los Reales Alcaçares desta Ciudad, con lo a ella anexo y perteneciente, que se sigue entre la Excelentissima Señora Doña Ines de Zuñiga Duquesa de Sanlucar, y el Excelentissimo Señor Don Luis Mendez de Haro, Conde Duque de Olivares, sobre el articulo de la manutención de la possession tomada por ambas partes. Dixo, que sin perjuizio del derecho de las partes en el plenario pñbesorio y petitorio, mandava, y mandò mantener, y manuturo, amparava, y amparò al dicho Señor Don Luis Mendez de Haro Conde Duque de Olivares, en la possession tomada por parte de su Excelencia, de la dicha Alcaydia de los Reales Alcaçares, y sus anexos. Y mandò que en el interin que se determina este pleyto en el juyzio plenario de la dicha possession, o en el de la propiedad, no sea inquietado, ni perturbado en ella, pena de cinquenta mil maravedis para la Camara de su Magestad, y de que se procederà cõtra quien le perturbare, conforme a Derecho. Conque primero y ante todas cosas, por parte del dicho señor Don Luis Mendez de Haro Conde Duque de

Oliua-

Olivares, se de la fiança de estar a Derecho, que tiene ofrecida por su petición de veinte y ocho de Noviembre passado de el año de mil y seiscientos y quarenta y cinco, en razon de los cinquenta mil ducados del gravamen puesto con la Cedula del año de mil y seiscientos y veinte y tres, y conforme a la Carta de la Excelentissima Señora Duquesa de Sanlucar, presentada con la dicha Petición. Y así lo mandò, y firmò. Testigos Gabriel Joseph, y Pedro Rodriguez, criados del dicho señor Teniente. Licenciado Alonso Martinez Duran. Antonio Gonzalez de Abellaneda, Escriptuano.

Auto del Licenciado Duran de Torres, su Acompañado.

EN LA Ciudad de Sevilla en nueve días del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y seis años. Vistos los Autos por el Licenciado Duran de Torres Abogado de la Real Audiencia desta Ciudad, Acompañado del señor Licenciado Don Alonso Martinez Duran Teniente de Asistente desta Ciudad, sobre la possession de la Alcaydia de los Alcazares Reales de esta Ciudad, con lo a ella anexo y perteneciente, que se sigue entre la Excelentissima Señora Doña Ines de Zuñiga Duquesa de Sanlucar y el Excelentissimo señor Dō Luis Mendez de Haro Conde Duque de Olivares, en el articulo intentado por la dicha Señora Duquesa, sobre la manutencion que por su parte se ha tomado de la dicha Alcaydia: Dixo, que sin perjuizio del Derecho de las partes en el juyzio plenario de la dicha possession, y en el de la propiedad; mandava, y mandò manutener, y manutuvo a la dicha Señora Duquesa, en la dicha possession: y mandò que en el interin que se determina este pleyto en el juyzio plenario de la possession, o en el de la propiedad, no sea inquietada, ni perturbada en la dicha possession por persona alguna, con apercibimiento que se procederà contra los que la inquietaren y perturbaren, como se hallare por Derecho. Y así lo proveyò, y mandò. Testigos, El Licenciado Don Pedro Fernandez Triunfo Relator de la Real Audiencia: y Gabriel Joseph. El Licenciado Duran de Torres. Antonio Gonzalez de Abellaneda, Escriptuano.

4 EN STOS dos Autos de este Articulo de manutencion, por el remedio e interdicto sumarissimo del interin, estan pendientes en esta Real Audiencia, pretendiendo cada vna de las partes, que se confirme la que haze en su favor: a cuya causa la señora Duquesa pide se confirme el del Licenciado Duran de Torres, y por razon precisa y necessaria que se revoque el del Teniente, dado a favor del señor D. Luis Mendez de Haro.

A los

- 5 A los señores Iuezes, como competentes, toca la determinacion y confirmacion que la señora Duquesa pide: d. l. duo de re iudicata.
- 6 El auto del Teniente, de que se pide reuocacion, dize que manda mantener y amparar al señor Don Luis Mendez de Haró, en la possessiõ tomada por su parte de la dicha Alcaydia de los Reales Alcaçares, y sus annexos. Esta no es la ciuil ni natural, que pretende se le transfirió por ministerio de la ley. 45. de Toro; sino la actual y real que pretendió tomar en 13. de Agosto del año passado de. 1645. que no tomó, pues no fue acto de legitima possessiõ abrir y cerrar vn Postigo hazia los Jardines de los Reales Alcaçares, catorze dias despues de la possessiõ tomada quieta y pacificamente por la señora Duquesa, por el remedio possessorio de la ley fin. C. de edicto Diui Adriani tollendo, ley de Soria, &c. Y assi supuelto que no tiene possessiõ actual ni real, no ay entidad sobre que cayga la manutencion, mediante la regla vulgar de la .l. eius qui in Prouincia. ff. si certum petat.
- 7 Tampoco pronunciò sobre la manutencion, en fuerça del orden del Derecho, en este juyzio y articulo, porque dize la concede, *Conque primero y ante todas cosas, por parte del señor Don Luis Mendez de Haró se dà la fiança de estar a Derecho, que tiene ofrecida por su peticion de. 28. de Nouiembre pasado del año de. 1645. en razon de los cinquenta mil ducados del grauamen puesto en la Cedula del año de. 1623. y conforme a la Carta de la Excelentissima Señora Duquesa de Sanlucar, presentada con la dicha Peticion.* Palabras formales del Auto.
- 8 El orden de determinar en fuerça de Derecho, es pronunciar sola mente sobre el remedio de la manutencion tomarissimo. Postio obseruatione. 7. n. 17. ibi: *Et multo fortius possessoriis hoc manutencionis summarissima.* Y alega a Antonio Fabro, al Cardenal Seraphino, a Marquesano, Cabalcano, Réboldo, y algunas decisiões de la Sacra Rota. Insuper en el. n. 18. dize. *Quod est magis priuilegiatum, quàm sint alia possessoria.* Cabalcano decif. 185. sub. n. 2. Y dà la razón. n. 19. ibi: *Ad hoc ut exitus controuersie in huiusmodi possessorio declaret quis debeat esse actor, & quis reus in petitorio, & negotio principali.* Y alega el mismo. n. 2. de la decisiõ de Cabalca no. Y en el. n. 20. proliigue: *Qui ordo perueriti nõ debet in præiudiciũ possessoris, ne suæ possessionis cõmodo pribetur.* Y en el. n. 21. dize: *Et ante quã pronũcietur in manutẽtione, habet index per suspensionẽ seu exceptionẽ*

ordinis ligatās manūs, ita ut in petitorio, seu ordinario possessorio, & negotio principali, & alio remedio extraordinario intentato, se intrmittere non possit, nisi manutentione, & possessorio expedito. Alega a Giovagno, Ricio, y decisiones de Rora: y concluye: *Alid procederet sine iurisdictione, & nulliter.* Y lo prueba con Giovagno, y otros.

9 En todo lo referido está el Auto del Teniente nullo y sin jurisdiccion, porque no pronunció meramente sobre el remedio possessorio sumarissimo, pervirtió el orden del Derecho y del Hecho, porque no pudo juzgar en este articulo sobre la fiança de los 500 ducados, ofrecida por el señor Don Luis en Petición de 28 de Noviembre del año de 645, ni sobre la Carta de la Señora Duquesa. Calidades con que motiva el Auto; para las quales tenia ligadas las manos: que es lo mismo q̄ tener suspendida la jurisdiccion, y estar sin ella, por mirar como miran, y ser como son no solo del possessorio ordinario, sino del petitorio en propiedad. Y finalmente contiene decreto irritante, ibi: *Conque primero, y ante todas cosas, &c.* que haze el Auto nullo, y sin jurisdiccion.

10 De lo referido se asienta, que no se debe confirmar este Auto, o Sentencia del Teniente: (que en la discordia de los dos) el que se ha de confirmar, es el de el Licenciado Duran de Torres, que fue valido, porque determinò el juyzio y articulo pendiente con jurisdiccion, y sin nulidad.

11 Y la sentencia de Modestino, ibi: *Vtramque sententiam in pendēti esse, donec competens iudex vnam eorum confirmaverit;* está favoreciendo este intento: porque si se ha de confirmar vna de estas dos Sentencias, con evidencia se muestra que la del Licenciado Duran de Torres es Sentencia, y que la del Teniente no lo es: conque esta no tiene confirmacion, y aquella si.

12 Insuper negari non potest, que si el Teniente hallàra que la justicia del señor Don Luis de Haro era clara en el articulo de la manutencion, sin divertirse a lo aqui advertido, pronunciàra en su favor: mas como reconoció la justificacion de la posesion de la Señora Duquesa, la quietud con que la tomó, quan pacificamente està possyendo, y que el señor Don Luis dio causa a este pleyto, porque *tempore litis motæ* era verdadera poseedora: y que el titulo de la Cedula del año de 23 no contiene fundacion de Mayorazgo, ni la Alcaydia lo es, sino bienes libres; y por lo demas alzado, y que se funda en Derecho

cho en la Informacion nuestra, no assintio a dar la manutencion en virtud del titulo, y assi se alargò a juzgar sobre la fiança, pareciendole que assegurava la duda del pleyto con ella, que es el efecto para que se ofrece. Mauro Arctino de fideiusoribus, cap. 1. §. 11. Y sobre la Carta, sin atender que no està reconocida, y que lo que contiene son palabras enunciativas, sin otros muchos fundamentos juridicos que ay, y que se dirán y escribirán a su tiempo quando se trate de la propiedad, por mirar como mira todo a ella.

13

Esto supuesto, y que sin aver Mayorazgo sobre que poder fundar posesion translativa de la ley. 45. de Toro, todavia se insiste en ella. Y supuesto que en la vista del pleyto los Abogados del señor Don Luis han dicho repetidas vezes, que para este artículo de manutencion, *è interim*, es forçoso gustar de los meritos de la causa principal, que mira al remedio posesion ordinario, o al petitorio en propiedad, y que se conoce que siguió el Teniente a quel parecer, por lo referido. Para que quede sin linage de duda, que por la Cedula del año de 23. no se prueba que esta Alcaydia sea de Mayorazgo, ni que las palabras della le constituyen, sin apartarnos de la suspension de los interdictos, se funda, pondera y assienta lo siguiente.

Esta Alcaydia nunca fue, ha sido, ni es de Mayorazgo.

14

Por vna de dos maneras se prueba el Mayorazgo, conforme a la ley. 41. de Toro: o por escrituras autenticas, o por testigos que concluyan de immemorial, con las calidades formales de la ley. Nada desto consta para justificar el señor Don Luis de Haro su pretension, contra la posesion que tiene, y en que està la señora Duquesa: y ajustando la regla de la. l. 41. Tauri, copulatiuè requirit, que se pruebe el Mayorazgo por dos escrituras, vna la de la institucion y fundacion del Mayorazgo: Otra in simul la escritura y facultad del Rey para hazer el Mayorazgo: *Vnde cum in prædict. l. si præscriptus modus & forma probandi maioratum per instrumenta, ea omnino seruari debet. Nam omnis forma a lege tradita censetur substantialis & essentialis, ob id eius immisio reddit actum nullam. l. cum hi. §. prætor de transactio-nibus, cap. is qui, cap. procurator de electione in. 6. Bald. in. l.*

compa-

comparaciones. n. 5. C. de fide instrument. Felinus in cap. dile-
cta. n. 6. de rescriptis. Y supuesto que es llano que ha de auer
Mayorazgo, y Facultad para fundarle, y que faltan estos requi-
sitos, bien se funda que esta Alcaydia es libre. Y a la señora Du-
quesa de Sanlúcar, basta le negar el ser esta Alcaydia de Mayo-
razgo, para quedar en posesion de libre y allodial: *Quoniam ne-
gantis intentio in sola negatiua manet fundata, vt in. l. actor. C. de pro-
bationibus. Ob id que sufficit si negetur nullum extare maioratum, vel si
deicommissum, vel etiam in eo casu nullam subesse substitutionem; iuxta
vulgatum consilium Oldraldi. 21. quem plures sequuntur, et
per Decianum conf. 55. vol. 9. n. 3.*

15 Y aunque esta verdad es tan asentada en Derecho, se ajusta
de todo punto el intento y justicia de la señora Duquesa, dis-
curriendo por la Cedula del año de .23. en que se funda el se-
ñor Don Luis, porque tambien se funda en ella la señora Du-
quesa de Sanlúcar, para mostrar que esta Cedula en que el se-
ñor Don Luis funda toda su justicia, no es titulo claro, qual de-
be ser para la translacion de la posesion de la ley .45. de To-
ro, que pide dos cosas: vna, que la cosa sea de Mayorazgo indu-
bitablemente: la otra, que aquel que pretende que se le tran-
sferio la posesion ciuil y natural *rerum maioratus absque aliqua du-
bitatione sit vocatus ad illum maioratum post mortem possessoris.* Palacios
Rubios *omnino videndus in. l. 45. Tauri,* entiendo así la dicha
ley .45. asentando por llano que contra la posesion del he-
redero, por el remedio possessorio de la ley fin. el titulo que se
le opondre de Mayorazgo, ha de ser claro, y no turbio: Nogue-
rol alleg. 26. n. 386. ibi: *Et facit in simili quod hæres scriptus in testa-
mento, debet mitti in possessionem hereditatis, non obstante oppositione, et
contradictione fideicommissarij exhibentis fideicommissum turbidum.* Ale-
gaa Deciano, Riminald. Peregrin. Iacobo Cancerio, Reminal-
do senior, D. Francisco Geronimo de Leon. Y prosigue: *Qui re-
ferant fuisse pluries iudicatum in illis Tribunalibus hæredi scripto dandum
esse hereditatis possessionem, non obstante oppositione fideicommissi turbi-
di, que reseruanda est ad petitorium.* Y alegaa Marcos de Medices, a
Ciriaco, decisiones de la Rota. Y concluye: *Atque ita in nostro ca-
su cum oppositio Monasterij non solum sit turbida, sed omni fundamento de-
stituta, non debet admitti contra claram Ecclesie presumptionem, pro obti-
nenda possessione expolij, et hereditatis Episcopi. Cap. 1. §. inter filia.
Si de feudo fuerit controuersum inter dominum, et agnatam. Vbi Bald.
Ioann.*

Ioann. And. in additionibus ad Speculatorem, tit. de feudis. §. quoniam, vers. 21. De formâ que ni por la Cedula del año de 23. se prueba ser esta Alcaydia de Mayorazgo, ni tampoco es titulo legitimo para translacion de la possession q en contrario se pretende por la ley. 45. de Toro, por ser turbio y no claro, y por no constar por el claramente que el señor D. Luis tenga llamamiento expreso à la sucession della. Por lo qual siempre està justamente en possession la señora Duquesa, por el remedio de la ley fin. C. de edicto Div. Adrian. tollend.

16 Y para mayor claridad començaremôs a explicar en primero lugar la Cedula del año de. 23. ponderando las palabras importantes della a favor de la señora Duquesa, ya tratar de la justificacion de la possession de la l. 45. de Toro, y de lo demas en que nos fundamos, respondiendo a las objeciones contrarias.

La primera Merced desta Alcaydia, fue hecha al Conde D. Pedro el año de. 1563. en Monçon a. 29. de Noviembre.

La segunda, al señor Conde Don Enrique, el año de. 1579. en Madrid a. 17. de Setiembre.

La tercera, al señor Conde Don Gaspar el año de. 1607. en 23. de Abril.

La quarta, el año de. 1612. en. 15. de Setiembre, para el hijo, o hija que sucediese en su Casa, Estado, y Mayorazgo.

17 Estas quatro Mercedes fueron vitalicias; consta de la misma Cedula en aquellas palabras, ibi: *Y es nuestra voluntad, que agora y de aqui adelante, para en toda vuestra vida, seais nuestro Alcaide, y Tenedor, y Obrero mayor de los nuestros Alcázares.* Et ibi: *Y por vacacion del Conde vuestro Padre.* Con que se prueba que en estas Mercedes no ay Mayorazgo.

18 Tampoco le ay por la quinta Merced hecha al señor Còde Don Gaspar; porque aunque no fue vitalicia sino perpetua, es llano que no constituye Mayorazgo, Vinculo, ni Fideicomiso,

ibi: *Y agora teniendo consideracion à la calidad de vuestra persona.*

19 *Iunctis illis verbis.*
Y considerando que esta Merced os la hazemos principalmente por vuestros servicios.

19 Por estas palabras se prueba que esta Merced es personal, hecha

hecha a la persona del señor Conde Don Gaspar, y en contem-
placion de ella, y assi es suya propria. l. additio. ff. de acquire.
hæredit. in verb. & quod a quibusdā, ibi: Propter me hæres institutus.
Et ibi: Ex re mea, ubi dicit quod ille qui propter me est hæres institutus,
dicitur habere hæreditatem ex re mea. Et hunc textū ad hoc pon-
derat, & commendat Cuma. in. l. sed si plures. §. in arrogato. n.
4. ff. de vulgar. Textus in. l. fil. famil. 42. ff. de cōdit. & demōst.
ibi: Magis patris legatum videri ait; & patrem suo nomine legatum petere.
Quem textum dicit ibi Bald. esse tenendum menti, & ex eo sumit re-
gulam, quod datum contemplatione alicuius, ei datum est; cuius contem-
platione fit donatio. Et ibi etiam notat Socinus num. 6. Porquē no se-
mira con quien hablò la disposicion, sed in quem voluntatis inten-
tio dirigitur, vñ ait textus in. l. cum pater. 77. §. donationes de le-
gat. 2. l. seruo legato. 69. §. si testator, ibi: Veluti si filia nomine, ge-
nero, aut sponso dotem dari iusserit, non enim gener, aut sponso; sed filia ha-
bet actionem, cuius maxime interest. l. si mihi donatum. 13. ff. de do-
nationibus. Casanate conf. 10. n. 39. & 40. in hæc verba: Nam
quoties constat, cuius intuitu gestus sit, receptum est, illi soli ius queri non
alius, quia in quacumque dispositione, persona cuius contemplatione fit, atten-
ditur, non in quam verba dirigantur. Bald. in. l. cum oportet. n. 4. de
binis quæ liberis. Menoch. conf. 81. n. 40. conf. 161. n. 12. 13. &
lib. 3. præsumpt. 28. n. 1. Suid. conf. 164. n. 1. Mantica lib. 8. tit. 4
n. 7. Caldas in. l. si curatorem, verbo latio, fol. 345. Garcia de
conjugal. questu. n. 103. Emanuel. Castren. in. l. cum oportet,
n. 6. de bonis quæ lib. Ioseph. de rusticis, quando filius in con-

20 Quia effectus dispositionis dirigitur in personam contemplatam, etiam si
verba aliam quoque personam respiciant. l. seruo legato. §. si testator
de leg. 1. l. cum pater. §. donationis de leg. 2. Bart. in. l. 2. §. vidē-
dum. n. 2. ad Terent. Decius in. l. si donacione. n. 7. C. de colla-
tionib. & conf. 279. col. 2. Mandell. conf. 23. in fin. & conf. 273.
n. 4. Palatius Rubius in Rubric. §. 45. in princip. Clarus. §. do-
natio. q. 10. Gomez in. l. 53. Tauri. n. 67. Ayora de partitionib.
p. 1. cap. 8. n. 18. Gutierrez. lib. 2. practicarum. q. 120. Y assi como
dirigida a la persona (aunque parezca que se extienden a mas las pala-
bras) no passa la Merced de la persona, ni es translativa. l. i. de
constitutionib. Principum; præ maxime que en duda siempre
se entiendo aver hecho su Magestad la Merced in allodium, non
in feudum, glos. verbo oportet, in. l. si vnus fructus. Roland. cōf.

2. n. 11. & conf. 98. n. 11. lib. 3. Ioseph. Lüd. decif. Lucens. 14. n. 6.
 Mascard: conf. 99. n. 3. & concl. 209.

21

Y aunque esta Merced contenga palabras *realitatem* denotando, *nihilominus* personalis dicitur, cum prius sit nominata persona, ibi: Y agora teniendo consideracion a la calidad de vuestra persona. l. 1. C. de impub. l. non nunquam. ff. ad Trebell. l. si communis seruus. ff. de stipulatione seruorum. Baldus conf. 121. n. 6. vol. 3. Marin. Freze de subfeud. lib. 2. tit. quis dicatur Comes. n. 53. Ioan. Frac. Apote. conf. 1. n. 56.

22

Casanate cõs. 10. n. 69. hablãdo en terminos deste caso, dize estas palabras: *Et ideo quod personaliter ratione Ioãnis, & Cõtesine datũ est, non debet tanquam reale, & ratione bonorum datum ad exteros vinculis heredes, transire: vt traditur in: l. pater filij. ff. de seruo legato, vt declarat Bart. ibi in principio, & n. 8. Iast. in. l. 2. §. item si in pacto. ff. de verb. Conãno cap. 10. n. 2. Barb. in. l. quia tale. n. 8. ff. soluto matrim. el qual pone el exemplo de la Merced Real y Personal in hæc verba: *Quinimo quamuis in concessione exprimantur verba, propter que concessio solet censeri Realis: tamen si exprimatur eam fieri propter benemerita, censebitur personalis. Nam videmus quod concessio que fit dignitati, censetur Realis: cap. quoniam Abbas de offic. deleg. Et tamen si ponantur verba propter que ad merita persone videntur haberi respectus, ea commissio censebitur personalis: vt ibi tradit Panormitan. n. 8. idem Panorm. cap. mandata. n. 1. ad medium de præsumptionib. & ibi Felinus. n. 2. Crotus. l. omnes populi. n. 229 de iusticia, & iure: *Quod tamen verũ intelligo, quando materia talis est, vt per prædicta verba videatur electa industria persone, tum enim certum est ad alium non debere transire: cap. fin. §. 1. de officio deleg. expressẽ Bald. l. apud Iulianum. §. idem Iulianus ad medium infra de legat. 1. Esta Merced la hizo su Magestad respecto de la persona del señor Conde Don Gaspar, y por sus servicios: consta de las palabras que vamos hablando, ibi: Y agora teniendo consideracion a la calidad de vuestra persona. Et ibi: Y considerando que esta Merced os la hazemos principalmente por vuestros servicios. Y assi es cierto que no passa, ni se transiere al señor Don Luis como successor de la Casa y Estado de Oliuãres, ni en otra manera.***

23

Rufus aunque la concession del feudo hecha a Titio, y a sus descendientes (como en este caso) *debeat* *descendentibus, ex lege primæ inuestituræ*, de tal manera que ni el padre los puede gravar ni privar: con todo esto si la Merced y Concession fue hecha,

por

por los meritos de Ticio, *ei soli prodest, non filijs, ne filij habeant cõtra voluntatẽ patris quod pater suis laboribus adquisiuit.* Curtius iunior de feud. 4. p. n. 132. Corneus conf. 168. lib. 3. Gozad. conf. 4. & conf. 75. n. 12. Natta conf. 475. Menoch. conf. 158. n. 68. Surd. conf. 164. n. 35. Riminald. iun. conf. 18. n. 4. Menoch. conf. 161. n. 23. & 27. Y en tanto grado procede lo referido, que si al hijo se le dà algo por los meritos del padre, solo al padre se le adquiere, y no al hijo, Baldus in. l. cum oportet in princip. n. 4. C. de bonis quæ liberis. Isernia in cap. 1. n. 15. de alienatione feudi paterni. Menoch. d. conf. 161. n. 31. & lib. 3. præsumpti. 28 n. 9. De modo que es tan personal esta Merced, que aunque tẽga palabras que denoten realidad, no passa ni es translatiua al señor Don Luis, vt supra ostensum est, sino al heredero del señor Conde Don Gaspar, por quedar en el libremente, como Merced hecha a su persona, por sus trabajos, por sus meritos, y por sus servicios:

Ibi: A los muchos e importantes servicios que vos me aueis hecho, y al gran zelo y asistencia con que los vais continuando cerca de mi persona en todas las materias y negocios graves que se ofrecen, con tanta satisfacion mia, y utilidad de mis Reynos: ya que no aueis acetado Mercedes de mi Hazienda, por parte de remuneracion de vuestros servicios, y muestra de la estimacion que hago dellos, &c.

24 De todo punto se declara su Magestad en esta Merced, por las palabras referidas, para que sea esta Alcaydia propia de el señor Conde Don Gaspar, sin que salga de quien quisiere que la tenga, por su propia y libre voluntad,

25 El primero fundamento desta proposicion se prueba y ajusta cõ firmeza en Derecho, porque es Merced remuneratoria, *ibi: Por parte de remuneracion de vuestros servicios, y muestra de la estimacion que hago dellos.* La Merced remuneratoria no se llama propriamente Merced, sino paga de la deuda: l. Aquilius Regulus & ibi Bart. & DD. ff. de donationib. per lassi. in. l. ex hoc iure. ff. de iustitia, & iure, & in. l. si non sortem. §. libertas. ff. de conditione indebiti. Plenẽ Tiraq. in. l. si vnquam, in verbo Donatione largitus. n. 21. cum seqq. C. de reuocand. donationib. & Palat. Rub. in receptione rubrica. §. 50. limitatione. 2. per tot. Pulchrẽ Fortunius in. l. 1. §. ius naturale, illatione. 10. de iustitia, & iure. Menochius conf. 1. n. 148. Fulgosius conf. 99. Paris. conf.

7.
conf. 79. col. 3. vol. 2. & conf. 63. n. 23. vol. 3. Socinus iuni. conf. 107. n. 42. vol. 3. Pereg. artic. 7. lib. 50. & art. 6. n. 7. Mayormente siendo adquirida *ex laboribus Dñi Camitis Ducis*. Ruinus conf. 97. n. 3. in. 5. volum. Mantica lib. 7. tit. 8. n. 19. Pereg. art. 44. n. 29. Craucta conf. 295. n. 4. Molina de primogen. lib. 1. cap. 26. n. 6. Garc. de pensf. cap. 22. n. 17. De modo que siendo remuneratoria esta Merced que se hizo al señor Don Gaspar, paga de la deuda, ibi: *En parte de remuneracion, se haze propria, y tanto, q̄ se requeria expresa voluntad suya para consolidarse, vnirse, e incorporarse al Mayorazgo. Cumano in. l. servi electione. §. vltimo de legat. 1. Mol. lib. 1. cap. 26. n. 3. Quesada diversorū. qq. cap. 32. nu. 36. Garcia de pensf. cap. 22. n. 3. 4. & 5. Como por las mismas palabras de la Cedula se manifesta, ibi: *Y assi sucederan por vos vuestros successores*. Porque de lo contrario seria sembrar vno los meritos, y coger otro los frutos dellos. Cafanate conf. 10. n. 51. y alega a Surdo en el conf. 244. per totum.*

26

El segundo fundamento es, que tiene tanta fuerça la Merced remuneratoria, y es valida en tanto grado, que aunque su Magestad quisiera reuocarla, no pudiera *etiam de plenitudine potestatis*. Es cõclusion de Iuā Ploto conf. 111. n. 6. de Ruina, conf. 26. n. 4. lib. 1. Capicio decif. 121. n. 10. Gramm. decif. 45. n. 28. Fontanel. de pactis nuptial. clauf. 3. glos. 2. n. 12. Suarez de legib. lib. 8. cap. 30. n. 6. Holdraldo conf. 226. n. 7. Porque estas remuneraciones no se dicen donaciones, ni gracias, sino permutaciones y titulos onerosos. l. sed et si lege. §. consuluit, de petition. hæredit. notat Alberico de statutis. 1. p. q. 122. Rolád. conf. 13. n. 27. lib. 3. Y bien celebre es el cõs. de Philipo Decio 286. n. 6. que defendio vna excessiua gracia de estempcion de tributos, solo por ser remuneracion de vn Principe. Lo mismo defendieron en juyzio Alex. conf. 101. à num. 1. Anania cõ filio. 87. que hablan en vna remuneracion excessiua del Duque de Milan. Iass. conf. 237. defendio otra del Duque de Saboya. Y en el conf. 367. n. 14. dixo que la Merced de los Reyes se ha de exceptuar de todas las reglas ordinarias. Y lo pondera Antonio Petra de potestate Principis, cap. 32. n. 119. Paulo de Castro en el conf. 307. lib. 1. defendio que no se avia de reuocar la Merced de los Reyes, aunque interviniese publica utilidad. Y dà la razõ; porque es mas estrecho el vinculo de la fee de los Principes, que otra ninguna causa publica, Y en otro ca

fo semejante, auiendo el Duque de Saboya hecho junta de Roberto Paciola, Tiberio Deciano, y de Menochio, vt refert idē Menoch. conf. 156. n. 34. lib. 1. vno ore resoluieron, que la elección y gracia era irrenocable. Y el mismo Menoch. conf. 19. dice que el que haze la Merced, o remuneración, tenetur de euiçtione; porque la regla es: *Quòd sicut is, qui contraxit de euiçtione, tenetur; similiter etiam qui propter benemerita remunerabit.* Y esta fue doctrina original de Bartulo en la l. Iulianus, §. qui fundum, de verborū obligat. Ioannes Garcia de donacione, remunerat. n. 24. Cabalin. in tract. de euiçtione. §. 4. fol. 160. n. 4. y 5. Guzm. de euiçtion. q. 25. n. 43.

27

Y si la Merced remuneratoria tiene tanta fuerça, que no la puede despues de hecha reuocar el Principe, etiam de plenitudine potestatis, aunque intervenga publica vtilidad; y que està obligado a la euiçción como el que contraxo, por ser paga efectiva de los meritos y servicios, bien claramente se ajusta, quando propriamente era y fue del señor Conde Don Gaspar esta Alcaydia, y que oy lo es de la señora Condesa Duquesa su heredera.

Ibi: *A* vemos tenido por bien, de hazeros Merced, como por la presente os la hazemos, de este Cargo de Alcayde, Tenedor, y Ohrero mayor de los Alcaçares y Atarazanas Reales de la Ciudad de Sevilla, y sus Annexos, y de los Palacios y Bosques del Lomo del Grullo, y de las Rozinas, con el Termino Redondo a ellos Annexo, que es en el Alxarase de la misma Ciudad, para que quede, y està perpetuamente incorporado y vnido en vuestra Casa y Mayorazgo, por juro de Heredad, y le tengais y gozeis vos y vuestros descendientes y sucesores Varones, o Hembras, para siempre jamás.

28

S puesto que està asentado que esta Merced es hazienda propia del señor Conde Don Gaspar, como hecha en remuneración de servicios, y que aun no era revocable, considerò su Magestad que le faltava el requisito de poderla vincular, si quisiese, en sus descendientes y sucesores Varones, o Hembras. Y esto per viam rationis, et non per viam principalis dispositionis. Porque esta quedó siempre a la del señor Conde Don Gaspar: assi consta de las palabras, ibi: *Para que quede: non verò dixit: Quede; sino, para que quede: latinè, Vt remaneat.* Rot. decif. 221. n. 2. p. 2. diver. forum.

forum. Porque aviendo nombrado Descendientes y successores, racione continuata scripturae, statim coniunctae operantur, vt de eis dicitur tantum videatur locutus. Sin que reciba extension a transversales. l. fin. per textum, vbi Bart. ff. de rebus dub. l. fin. §. cui dulcia. ff. de tritico, vino, oleoque legato: vbi legato vino Amphorano Graeco, & dulcibus omnibus ob continuatam, & coniunctam scripturam. Non obstante illa vniuersali dulcia omnia videri legata, quae tamen sunt potionis, nõ alia veluti mulsum, & fiscus. Fular. conl. 170. num. 4. in hæc verba: Secundò dico quòd dict. l. fin. probat intentionem nostram, cum enim in casu nostro in coniuncta, & continuata scriptura præcedat nominatio descendendum ad eos, nomen familiae debet restringi, vt apertè meo sensu colligitur in eadem lege fin. in illis verbis: Nulla speciali adiectione super quibusdam certis personis facta: & sic quoque in eadem causa de eo textu immemor visus est sentire Peregrinus conl. 31. sub numero. 6. versic. Nam licet: à quo ego non recessi in. d. q. 351. sub num. 24. Mayormente que su Magestad nõ hablo per viam principalis dispositionis; porque concedida estã Facultad, tocava el hazerlo al señor Conde Don Gaspar, como de cosa propria: hablo per viam rationis, como consta de aquellas palabras, Para que quede, latinè vt remaneat. Rot. dict. decis. 221. n. 2. p. 2. diversor. Porque aquellas palabras, Para que quede, no ordenan disposicion principal, como la ordenarian si dixerã absolutamente remaneat. Peregrin. decis. 134. n. 16. (que cita la decision de Rota) ibi: Dicendo absolutè remaneat, non verò dicendo vt remaneat.

29 Funda en esta decision Peregrino, que por aver hablado el testador por la palabra Remaneat absolutè, ordenò principal disposicion: mas por la palabra vt remaneat, es visto aver dispuesto y ordenado per viam rationis, non verò principalis dispositionis.

Ibi: Y este perpetuamente incorporado y unido en vuestra Casa y Mayorazgo, por juro de Heredad: y le tengais y gozardes vos y vuestros descendientes y successores Varones y Hembras, para siempre jamas.

30 Por estas palabras en el rigor de la pretension del señor Dó Luis, aunque se huuiera de vincular la Alcaydia, no prueba tampoco tener derecho a ella. Y se puede dezir: De te non loquitur substitutio: Y lo que dixo Baldo: Si instrumentum pro te nõ cantat, neque ego cantaba: l. commodisse. ff. de liber. & posthum. l. prædia

dia. §. affini. ff. de fundo instruct. cap. inter corporalia, de translatione Episcopi. Dominus Ioan. Castel. lib. 4. cap. 14. n. 2. Y para la prueba desta verdad, consta que su Magestad hizo esta Merced al señor Conde Don Gaspar, para que la gozasse él y sus descendientes, y sucesores.

31 Tres lineas reconoce el Derecho, vna de Ascendentes, otra de Descendentes, y la tercera de Colaterales. Authent. de hæreditatibus ab intestato venientibus, collat. 1. La mencionada por su Magestad en esta Cedula, es la de los Descendentes; y *appellatione descendantium illi veniunt, qui appellatione liberorum. Nã descendere pro ori, vixini accipitur. Nam sicut descendere dicitur proprie de loco superiore ad inferiorem ire; sic filij ex patre dicuntur descendere. Et pater, & avus, ac alij superiores vocatur Ascendentes: filij & inferiores, Descendentes.* l. Jurisconsultus. ff. de gradibus. l. cognoscere, in fin. supra eodem. Rebuff. in. l. liberorum. ff. de verborum signific. El Colateral constituye diferente linea. Y supuesto que está mencionados los Descendentes Varones o Hembras (que es lo mismo que si dixerá hijos.) Y que el señor Don Luis es Colateral; claro es, que no tiene llamamiento, porque solo le tienen los hijos, y en este caso los del primero grado, por quanto su Magestad dixo: Para vos y vuestros descendientes Varones, o Hembras. Et quando vocati sunt descendentes ex Titio, intelligitur de filijs primi gradus Titij. Textus in §. filius institutus de hæreditatibus, que ab intestato deferuntur, ibi: Nepos qui ex filij pronepos, qui ex nepetibus. Y la dición Ex, denotat causam immediatam, ita ut videatur sensisse de filijs primi gradus. Bart. in. l. 1. §. ex incendio. ff. de incendio & ruina. Bald. in. l. in pecoribus. C. ad legem Aquil. & in. l. non dubium: C. de legib. DD. in Rubrica. ff. si certum pet. Socin. senior. conf. 51. n. 7. & seqq. lib. 4. Menoch. conf. 40. n. 3. & conf. 124. n. 99. Mas como quiera que se considere, ora que la palabra Descendentes se entienda en los hijos de primero grado, ora en los que se siguieren, siempre han de ser Descendentes, nunca Colaterales, ni transversales: conque por serlo el señor Don Luis no tiene llamamiento literal, ni expreso, ni conjeturado.

32 Tampoco le tiene por la palabra Sucesores, porque *Verbum Successores importat idem quod verbum Heres.* Rebuff. in. l. hæredis appellatione, colum. 1. vers. Amplia. ff. de verborum signific. Menoch. conf. 105. n. 6. & conf. 107. n. 1. Socin. senior. conf. 249. n. 3. versic. 3. & conf. 250. n. 2. lib. 2. Hypolit. Riminald. senior. conf.

conf. 25. n. 13. lib. 1. Bellan. conf. 25. n. 4. Quoniam nomen successoris heredes significat. l. quædam. §. nihil. ff. de edend. Bald. in l. emptorem. col. penult. C. locat. Cur. sen. conf. 45. sepè revolutæ. n. 23. Demodo que ni por la palabra Descendientes, ni por la palabra Sucessores, ha lugar la pretenfion del señor. Don Luis.

33

Ni impugnando dicho las palabras Perpetuamente, y para siempre jamas: Porque como vamos fundando que no ay disposicion absoluta de principal disposicion, no induzen mas perpetuidad que la que tiene esta nominacion facultativa, como se dirà adelante. Y assi la Perpetuidad apela sobre la calidad relativa de aver nombrado Descendientes y Sucessores; porque solo pudieran y pueden comprehender esta disposicion sin extenension a otros. Surd. conf. 554. ibi: Et hoc modo intelligendo non obstant verba illa, Perpetuo vocentur. Quia referendo ad præcedentes substitutiones, intelliguntur quod descendentes in casibus supra expressis, vocentur & intelligantur perpetuo vocati; non autem in alijs casibus. Ita declarat Ruinus in conf. 102. n. 11. & 12. vol. 1. Vbi loquitur de verbo in infinitum, iuxta clausula de liberis in liberos: qui casus est magis dubius. Ita etiã Albanus respondit conf. 1. n. 5. Respondeo advertendũ quomodo respondit Cephal. in consil. 17. num. 9. versic. Tertio igitur loco. Decius dict. conf. 636. n. 12. vbi de verbo semper, de quo etiam Craveta conf. 385. n. 10. Et tunc dictio Inperpetuum, denotat successivum fideicommissum, quando ponitur in oratione dispositiva, vt in casibus notatis à Cephalo conf. 353. n. 78. & Riminald. conf. 371. n. 146. Plures in eandem sententiam adducit Peregrin. de fideicommissis artic. 29. n. 27. & num. 35. Menoch. conf. 253. n. 17. Cephal. conf. 519. n. 13. vol. 4. Dicens oportet præsupponere quod senserit de familia cui reliquerat, & sic de familia ipsius limitata ad descendentes, cui bona reliquerat. Et Cavalca. decis. 5. n. 42. & seqq. & decis. 15. n. 1. & n. 3. p. 3. Onded. conf. 45. n. 42. & seqq. lib. 2. Christo. Torniel. in conf. 8. & conf. 20. & conf. 68. Plures congerit decis. Rotæ Romanæ apud Farinat. 489. n. 6. part. 1. nouissimiatum. Pereg. decis. 134. n. 22. Hanc opinionem in iudicando, & consulendo ex Doctoribus supra relatis esse sequendam, firmat Fusarius. q. 480. n. 64. vbi num. 65. inquit: Hanc opinionem maximè esse sequendam, quando in substitutione adsum verba restrictiva, quia tunc verba perpetuitatem non ampliunt dispositionem ad casus non expressos, ex traditis à Menochio conf. 982. n. 3. Y la razon desto es, porque la sujeta materia reduce la significacion de la palabra Perpetuamente, a la natural.

za de la disposicion: Porque si a vno se le dexasse el usufructo perpetuamente, la sujeta materia de usufructo haze que la dicha palabra no signifique mas que la duracion de la vida del usufructuario, cuius morte finitur usufructus. l. 3. §. fin. ff. quibus modis usufruct. amittatur. Y en compañía perpetua sucede lo mismo, l. 1. ff. pro socio, vbi communiter DD. notant. Decius conf. 521 n. 12. Menoch. conf. 265. n. 35. Card. Tusch. concl. 326. n. 5. l. 1. D. Quia actus dicitur perpetuus, qui certo temporis spacio non concluditur. l. de pupillo. §. si quis ipsi pretori. ff. de oper. noni nuntia.

34 Notuvo intento su Magestad en estas palabras Perpetuamente, y para siempre jamas, de hazer preciso perpetuamente, el derecho de la sucession desta Alcaidia en todos los de la familia, sino presuponiendo lo que desseo y quiso, que fue, avia de aver personas que tuviesen la calidad de Descendientes. Esta califico con la perpetuidad, prometiendo se un futuro suceso de que huviesse en la posteridad personas capaces que tuviesen la calidad de hijos inmediatos: porque el año de .23. quando hizo esta Merced, estava presente, midiendo con ella la perpetuidad de la sucession: argumento textus in l. pater filium. §. fundum Titianum. ff. de leg. 3. vbi Bart. donde las palabras de perpetuidad, no induzen extension del fideicomiso. Idem probatur in autentico de restitutione fideicommissi. §. nos igitur, donde en el fideicomiso personal, las palabras de perpetuidad, ibi: Per omnia perpetuari in familia mea, no obraron extension del fideicomiso, quia ex eis non inducitur nova substitutio, vt docet Alex. consil. 139. lib. 6. Sforzia Oda conf. 65. n. 35.

35 Nec obstant illa verba Incorporado y unido en vuestra Casa y Mayorazgo por juro de heredad, por las quales fundan los Abogados contrarios, que appellatione Domus comprehenduntur omnes agnati, & transversales, vt notantur in l. 1. in principio. ff. ad Syllam, vbi Bart. dicit, Quod veniunt illi qui veniunt appellatione familie: pro quo est glossa notabilis in l. 1. C. si quacumque predictus potestate: & in l. cum vnus. C. de aliment. & cib. leg. Notant scribentes in l. pronuntiatio. §. familia: ff. de verb. sign. Dec. in conf. 445. n. 13. Paris. in conf. 35. col. 1. vol. 3. Ancharr. in conf. 152. num. 4. Alex. in conf. 21. n. 3. vol. 6. Corneus in conf. 55. n. 5. vol. 1. Grat. in conf. 63. n. 10. vol. 2. Tiraq. de retract. linag. §. 1. glos. 9. n. 195. in fin. Socinius iunior in conf. 94. n. 9. vol. 1. Crauct. cōf. 500. n. 5. Mántica de coniectur. lib. 8. tit. 12. n. 17. Dom. Ioann.

del Castillo tom. 5. qq. quotid. cap. 93. §. 17. per totum. Y que supuesto que son comprehendidos los Colaterales transversales y Agnados, y que lo están los que se comprehenden *appel latione familie*: que siendo el señor Don Luis persona en quien concurren estas calidades, y sucessor en la Casa y Mayorazgo de Olivares, que es a la que se vnio esta Alcaýdia, tiene titulo claro de verdadero sucessor en ella; y que al mismo punto que murió el señor Conde D. Gaspar, se le transfirió la possession civil y natural della por ministerio de la ley. 45. de Toro.

36 A lo qual se responde y satisfaze, que por las palabras referidas: *Y este vnido en vuestra Casa y Mayorazgo por juro de heredad, y le tengais y gozeis vos y vuestros descendientes y sucessores Varones, o Hébras* no tiene llamamiento expreso ni conjeturado, ni titulo claro; antes está mas turbio el titulo, y mas claro el que por la palabra *Vuestra Casa y Mayorazgo*, no tiene inclusion, ni está cóprehendido en esta Merced, ni ay vnion della a la Casa, Estado y Mayorazgo de Olivares. *Quod probatur ex sequentibus.*

37 Lo primero. Conclusion asentada y cierta es, que *verbum Domus, verbum Familia, & Agnatio*, se han promiscuamente, y son sin onimos, de tal manera q̄ hablando por la palabra *Domus*, se entiende la *Familia*, y extensivè la *Agnacion*, por quanto fundan que está comprehendida en la palabra *Domus*, o en la palabra *Familia*, como lo prueba el señor Don Iuan del Castillo. d. lib. 5. controvers. iur. cap. 93. §. 17. per totum. Y aunque por lo general *Domo, Vel Familia vocata*, se entiende de la familia contentiva, q̄ incluye los transversales y agnados, no procede quando están llamados los descendientes propios, como en este caso. l. *cum acutissimi*. C. de fideicommiss. Bart. in l. *petro*. §. *fratre*. n. 1. ff. de leg. 2. & in l. *si cognatis*. ff. de rebus du

38 Lo segundo, su Magestad nombrò a los descendientes y sucessores Varones, o Hembras de su Casa y Mayorazgo del señor Conde Don Gaspar; esta la declaró por la suya efectiva, & in specie, en la qual entran solamènte los descendientes suyos, *qui ab eo descendunt*. Sic Socinus senior conf. 249. nu. 11. & seqq. lib. 2. Ruin. conf. 153. n. 10. lib. 2. Paris. conf. 1. n. 59. lib. 1. Socin. iun. conf. 87. n. 64. lib. 2. Berret. conf. 29. Menoch. conf. 30. nu. 13. & 14. conf. 106. n. 226. conf. 233. n. 15. & seqq. Pereg. conf. 31. lib. 4. & conf. 57. lib. 5. idè decis. 34. Menoch. lib. 4. præsumpt.

88. n. 2. Fular. conf. 37. n. 5. In terminis probat textus in l. pro-
nunciatio. 195. §. familie appellatio. ff. de verborum significati-
& per illum textū notat Simon de Pretris de interpretatione
ultimarum voluntat. lib. 3. interpret. 3. dub. 1. solut. 11. nu. 25.
vers. Tamen nostrā ne egrediamur materiam, pagi. mihi. 289.
Peregrin. conf. 149. n. 6. lib. 5. Fab. Tur. conf. 49. nu. 3. lib. 3. late
q. 351. in princip. n. 4. Rota apud Seraph. deci. 1438. n. 4. & in re-
centiorib. p. d. deci. 193. n. 10. & omnes infra allegandi. Y es-
mas sin duda lo referido, porque hizo el llamamiento de la
Casa, o Familia, por Pronombres possessivos, ibi: *Vuestra Casa,*
Vuestros Descendientes, que denotan origen del señor Conde D^o
Gaspar, y causa eficiente dominio y propiedad. Menoch. cōf.
233. n. 21. *In cuius casu dictum erat de Domo, vel Familia ipsius testatoris.*
De modo que la palabra *Vuestra Casa,* denota origen propio,
porque se entiende de la que de su origen hiziesse y fundasse
el señor Conde D. Gaspar: Y asi la palabra *Vuestra Casa,* y *vues-
tros Descendientes,* nombrada y nombrados por los Pronombres possessivos,
se ha de entender in specie, & effectivè; no contentivè; porque
no dan lugar los Pronombres possessivos, a significacion ge-
nerica, ni a extension lata. Menoch. præsumpr. 88. lib. 4. Fular.
conf. 169. n. 4. Perez de Lara de annivers. & Capellan. libro. 2.
cap. 3. num. 11.

39 Lo tercero: De aqui se sigue otra conclusión tambien cier-
ta, y que tiene pocos contradictores: que quando se llama, o
nombra en la disposicion y fundacion del Mayorazgo, o Fi-
deicomisso, la Casa, o la Familia, simpliciter absque adiectione ali-
cuius Pronominis possessivi, se entiende de la Casa, o de la Familia
contentiva: mas quando el llamamiento es por Pronombres
possessivos, que son Pronombres de propiedad (Peteg. conf.
31. lib. 4.) y estan llamados los descendientes, se entiende ser:
lo in specie, & effectivè, vt in terminis firmant Odd. de fideicō-
mill. q. 8. n. 77. vbi de familia ipsius. Turrec. conf. 49. n. 5. lib. 3. vbi
de familia mea, vel sua. Ioan. Frac. à Ponte conf. 154. n. 60. & 61. lib.
2. vbi de familia sua, de familia ipsius. Scipio Rovit. conf. 27. n. 19. Si
familia adiecerit testator nomen aliquod possessivum. Gratian. discept.
forens. cap. 645. n. 5. vbi de familia sua, vel ipsius. Fular. q. 351. n. 27.
& comprobat. n. 28. Neque ab ea discedit licet. n. 29. referat. non mul-
tis, tanquam dissonantes: qui tamen verè in nostris terminis non dissen-
tiant. & q. 361. n. 7. & 9. id sequitur, vbi testator loquitur de familia sua:

secus

secus autem quando loquitur de sua agnatione. Joseph. de Sesse decis. 49 n. 9. in verbis de familia ipsius. Rota apud Seraph. decis. 1438. n. 11. ubi de familia eiusdem, & in eadem causa. Rota Florentina in causa Florentina de fortunatis. 16. Novemb. 1599. ubi dictum erat de familia sua. Y assi por aver vsado su Magestad, de los Pronombres pos selsivos referidos, es llano que con seguridad procede el que no se extiende esta Merced al señor D. Luis, por ser agnado y transversal, y no de la familia efectiva, y especifica del señor Conde Don Gaspar. Vicentio Fusario cons. 169. per totum omnino videndus, el qual desde el num. 39. hasta el num. 68. responde a todos quantos tuvieron la contraria opinion.

40

Y las palabras *Vuestra Casa y Mayorazgo*, copuladas cõla dicioõ Y, latinẽ &, tambien restringen la disposicion. Pechi. de testament. coniugum, lib. 5. cap. 9. n. 1. Cened. singu. 50. n. 11. Barbof. dictio. 110. n. 36. porque copula lo precedente con lo que se sigue. l. & quia cum. l. sequenti. ff. de iurisdic. omnium iudicium. Not. glos. in. l. 2. in princip. ff. de dote preleg. & in. l. si sic. ff. que admodum servitu. amittantur. Grat. consil. 11. nu. 4. lib. 1. & cons. 13. n. 26. lib. 2. Socin. iunior cons. 71. n. 4. vol. 3. Mascard. de probationib. conclus. 1265. n. 32. Fla. mm. Paris. de resignat. tom. 2. lib. 11. q. 11. n. 25. Stephan. Gratiao. discept. forent. cap. 147. n. 16. Greg. decis. 308. n. 3. De modo que el dezir su Magestad que la Merced desta Alcaydia fue para el señor Conde Don Gaspar, su Casa y Mayorazgo, ibi: *Vuestra Casa y Mayorazgo*, fue dezir: *La Casa y Mayorazgo que tuviere origen y causa eficiente de vos, que esto dan a entender aquellas palabras, Y la tengais vos, como tronco y principio de ella, y del Mayorazgo que aveis de fundar de bienes libres que teneis: porque la de Olivares no era en rigor de Derecho de el señor Conde Don Gaspar; el si es de ella, porque quien la hizo, fue el Fundador, esse fue el Señor, no el que en ella sucede: diferencia conocida entre el que funda y el que sucede; porque el que funda, es la Cabeça. Perez de Lara de annivers. & Capell. lib. 2. cap. 3. n. 15. in hæc verba: Si tamen non adessent descendentes ex linea efectiva fundatoris, cuius ipse est caput. Et. n. 14. ibi: Fit que dorigo & linea incipiat ab ipso fundatore. Y alega a Ruino cons. 149. nu. 7. vol. 2. y tiene esta misma opinion. De suerte que el que funda la Casa, el Mayorazgo, Fideicomisso, Patronazgo, o Aniversario, se llama Señor y Cabeça de la fundacion, como suya, natural y propriamente.*

41 El Sucesor es el que sucede a otro por muerte, por pena,
cativeo, o emancipacion, el qual le precedia. l. Gallus. 29. §
videndum. & §. ille casus. ff. de liber. & posthum. l. si quis filio
exheredato. 6. vers. plane, & l. posthum. 1. 2. ff. de iniusto rupt.
l. 2. in princip. ff. de vulg. §. ira demum, inst. de her. que ab in-
test. deferuntur; que esta es la propiedad del verbo succedere,
nam est alterius locum occupare, subire, ingredi. Marcus Tullius in An-
tonium: Nihil semper floret, etas succedit etati. Caesar. 5. belli Gal-
lici: Stationesque haberent, atque alios alij deinceps exceperint, integrique
& recentes defatigatis succederent. Quo sensu, eos qui alicuius creditori-
us occupant, succedere in locum creditoris dicimus. l. Aristo. 3. ff. que res
pignor. oblig. poss. l. creditor. 12. (aliàs. l. si prior. 13. §. si tertius)
ff. qui pot. in pigno. habeant. l. cum secundus. 5. ff. de distract.
pign. l. 1. & per tot. C. de his qui in prioru. cred. locum succes-
ser. & succedere in pignus. d. §. si tertius, & succedere in locum sim-
pliciter. l. creditor. 3. l. Claudius. 16. ff. qui potiores. l. cum quida
17. §. ficus. ff. de usuris, & successores Magistratus. l. Titio. 36. §.
3. ff. ad municipal. l. 1. §. sciendum. ff. de Magistratib. convent.
Burson. lib. 17. de verbor. signif. fol. 612. pag. 2. & 3. Et succedaneus
culpa, qui inculpam succedit. l. non similiter. 4. ff. de Magistratib.
convent. l. 3. §. vult. ff. de administrat. tutor. Quemadmodum & suc-
cedanea hostia enim dicebatur, que in alterius locum sacrificij adhibeatur,
vt Gellius lib. 4. cap. 5. & Servius in. 8. Eneidos scribunt. Apu-
leius lib. 4. de asino, aureo. Sed postquam non seruum, pro virgine, sed
asinum pro homine succedaneum, & succedaneus Regni, apud Iustinian.
lib. 56. De forma que succedere idem est quod mortui alicuius locum, &
bona occupare: Y assi entra hablando la ley. 40. Tauri, ibi: En la
sucesion del Mayorazgo. Et ipsam hereditatem successione appellamus.
l. nihil aliud. 24. ff. de verbor. signific. l. hereditas. 62. de regul.
iur. Supuesto lo qual assentamos por llano, que el que funda
la Casa, como Señor della, la puede llamar suya: no el Suces-
sor, porque no es mas que Tenedor. Assi le llama la ley. 45.
Tauri, ibi: Muerto el Tenedor del Mayorazgo. Et ibi: En vida del Te-
nedor del Mayorazgo. Et ibi: O el dicho Tenedor le aya dado la posesión.
Y D. Christoval de Paz interpreta la palabra Tenedor, por Ocu-
pador, lib. 1. cap. 1. Tenuta. De que se sigue que si el señor Conde
Don Gaspar no era mas que Tenedor, y Ocupador de la Casa
y Mayorazgo de Olivares, que las palabras de la Cedula del
año de. 23. ibi: Nuestra Casa y Mayorazgo, se entienden propria y
natural.

naturalmente de la que el señor Conde D. Gaspar fundasse: q̄
 essa era propria suya, no la de Olivares de que era Tenedor,
 porque los sucesores en ella suceden por la voluntad y llama
 miento del Fundador, y no suceden por la del último Possee
 dor, *Eo quòd semper consideratur origo; nam etiam si per mille possessō
 res ambulet, semper ultimus est successor primi fundatoris, & ab eo causam
 habet, à quo habet originem, nam attenditur principium, & stipes.* Bald. &
 alij in cap. 1. §. si numero de gradibus success. in feud. & in cap.
 1. de eo qui sibi & hæredib. suis.

42 Esta Merced hechà por su Magestad, en contemplacion de
 los servicios del señor Conde Don Gaspar, y en parte de remu
 neracion dellos, claro es que se entienden que no ha de passar
 a sucesor transverlal, sino al sucesor proprio, que por volun
 tad suya le aya y deba suceder; porque respecto de que el se
 ñor Don Luis sucede en la Casa y Estado de Olivares, por vo
 luntad del Fundador, claro es que no es sucesor proprio desta
 Alcaydia.

43 Y la vnion della no apela en la facultad potestativa que le
 dà su Magestad sobre aquella Casa; sino sobre la que quisiesse
 fundar: mayormente que la Gracia y Merced de los Reyes y
 su disposicion, *videtur tacitè collata in tempus, & casum quo illa erit
 vilis, vel necessaria.* l. 1. §. igitur Princeps. ff. de ventre inspicien
 do. l. Gallus. §. quidam rectè, & ibi Paul. n. 2. de lib. & posthum.
 Decius in l. humanitatis. n. 3. C. de impuberum. Bald. conf. 35.
 col. 2. lib. 2. Craver. conf. 135. n. 34. Francisc. Triguin. inter cõf.
 Barthol. confil. 152. Neuizanus conf. 64. n. 9. Calanate conf. 10
 n. 49. Y assi aunque no aya fundado el Mayorazgo, no por es
 to dexa de ser suya propria la Merced, que prosigue hasta lle
 gar al tiempo y al caso vtil y necesario, que alcanza a la se
 ñora Duquesa de Sanlucar, como a heredera del señor Conde D.
 Gaspar, por quanto sobrevivio a sus descendientes: conque se
 verificò la palabra *Sucesores* en dicha señora, præsertim que
 la concession no fue dispuesta por pabras de disposicion *fidei
 commissaria*, sino *per vulgare substitutionem tantum*; porque a quien
 se concedio primero, fue al seño: Conde Don Gaspar, y a sus
Descendientes y Sucesores: posse y òla hasta que murio, sobreviviè
 do a sus Descendientes, con que quedò libre porque faltaron;
 y assi sucedio en la dicha Alcaydia la señora Duquesa libre
 mente, como heredera, y con acetacion, Paul. de Cast. in l. Gal
 lus, §. quidã rectè de lib. & posth.

Y aun

44

Y aunque contra Paulo de Castro ay algunos authores que reciben la opinion de Cumano in l. cum ita. §. in fideicommiss. ff. de leg. 2. habla en caso de tracto successivo, de primogenito in primum genitum, de maiori in maiore, o en otras disposiciones semejantes, las quales no ay en este caso, sino llamamiento simple de la palabra Descendientes, que no induze Mayorazgo, ni perpetuidad, ni es Fideicommissaria de vno en otro, sino substitucion vulgar tan solamente: de manera que en sucediendo el primero, espira el llamamiento de los demas, y quedan los bienes libres. Y para en prueba de esto, basta la authoridad del señor Doctor Molina lib. 1. cap. 5. n. 27. vers. his tamen non obstantibus, vbi disputando ad partes latissimè hanc opinionem probat, & defendit, quam etiam repetit. d. lib. 1. cap. 6. n. 1. y su opinion es muy verdadera y recibida. Ruin. Alex. Socin. & innumeri congesti à Casanate cons. 46. n. 19. cons. 49. & cons. 52. per totum, in cuius facti species fuit indicatum spirasse fideicommissum, ex pulcherrimis motivis que refert idem Casanate cons. 57. post fin. que summa deservunt huius cause decisioni.

45

Mas quando entre la controversia que hubo entre Cumano y Paulo, aya variedad de opiniones, los que siguè a ambos se conforman en vn caso (que debaxo de toda censura, es precisamente el nuestro) nempe que quando por copulativa estan llamados Ticio, y sus descendientes, de manera que no sea la disputa entre solos Descendientes, comprehendidos en la palabra colectiva, si no en Ticio de vna parte, y los Descendientes de otra; en el qual caso es comun y verdadera resolucion, que el llamamiento de los descendientes despues de Ticio, se entiende que han de suceder en caso que Ticio muriese antes de suceder; & sic per vulgarem: pero sobreviviendo y sucediendo Ticio, quedã los bienes libres en el, y espira y se caduca el llamamiento de los descendientes.

46

En este caso hizo su Magestad esta Merced al señor Conde Don Gaspar, y a sus Descendientes, ibi: Para que le tengais vos, vuestros Descendientes, y Sucessores, copulando esta nominacion, o llamamiento con la diction. l. latinè, & (vt supra dictum est,) y y era notorio que tenia el año de. 23. a la señora Marquesa de Heliche su hija y descendiente, a la qual sobrevivio: y como el llamamiento era por sola vulgar substitucion, espirò, y se caducò de manera que recayò la Merced del Alcaydia en la señora
 Duque-

Duquesa, como heredera cõmprehendida en la palabra Successores. Socin. senior in. l. Gallus: §. quidam rectè. n. 20. ff. de lib. & posth. ibi: *Quintus & vltimus casus est, quando plures vocantur ordine successivo per copulam in substitutione compendiosa, puta si testator dixerit quando cumque decesserit filius meus substitutus fratrem & filios, & seu fratres filios, & nepotes. Et hoc casu Cumanus hic voluit, quod vocentur iure substitutionis vulgaris tantum, secundum primam intelligentiam Pauli de Castro, &c.* Y prueba Socino su opinion con muchos argumentos.

47 Esta delaracion de Socino, quando la substitucion de los herederos, o descendientes se hizo con copulativa, como en este caso, es comunissima. Sic enim clarè voluerunt Cumanus. d. §. quidam rectè, dicens se ita cum Fulgoso consuluisse. Alex. cõf. 22. n. 6. & 7. Cacialupus in eodem casu inter cõsilia eiusdem Alexandri cõf. 14. n. 10. & 12. lib. 4. Et in eodem casu Socinus senior cõf. 113. n. 7. vers. sed ad prædicta omnia respondetur, lib. 1. Corne. cõf. 17. n. 5. lib. 4.

48 Tradunt etiam Socinus senior cõf. 69. nu. 4. vers. confirmantur præmissa, &c. n. 5. & cõf. 77. n. 17. lib. 3. Ruin. cõf. 102. n. 7. & 8. & cõf. 159. n. 21. & 22. lib. 2. Alciatus in. d. §. quidam rectè. n. 19. Decius cõf. 128. n. 2. cõf. 236. col. 3. vers. tertius videtur planus. Pancirol. pulchrè loquens cõf. 59. n. 11. Pro quo consilio indicatum fuit, vt referunt Borgn. decil. 15. n. 13. & 14. art. & Rauden. in appendice analogis. p. 4. n. 40.

49 Idem pulchrè tenuit Pancirolus cõf. 91. n. 52. & 24. Pro quo indicatum quoque fuit, vt refert Peregrin. cõf. 44. in finalibus verbis lib. 1.

50 Eiusdem quoque sententia fuerunt, quanvis pro contraria parte Consulti. Menoch. cõf. 85. n. 94. Decian. cõf. 41. n. 92. lib. 1.

51 Et eidem opinioni accedunt Peregrin. art. 18. n. 23. & art. 19. n. 22. Laderchius Immoiensis cõf. 92. n. 11.

52 Et verè hoc receptum videtur apud omnes.

53 Et innumeris alijs congestis latissimè hunc conclusionem probat, & defendit Casanate cõf. 52. nu. 55. in cuius facti specie sic indicatum fuit ex hoc fundamento inter alia, vt refert cõf. 57. post finem.

54 Pero no ay para que alargar mas esta materia, pues para induzir la question, sobre todos puede bastar la autoridad del señor Doctor Molina dict. lib. 1. cap. 5. n. 27. & dict. cap. 6. n. 15. vt superius dictum, & allegatum existit.

De todo lo dicho satis concludenter apparet, que por aver faltado descendientes del señor Conde D. Gaspar, y por averlos sobrevivido (que quando buviera algun fundamento de que esta Alcaydia estuviera vinculada y que fuera de Mayorazgo) quedò libre, y la succession de ella pertencè a la señora Duquesa, como a heredera, vt in terminis resolvunt Bertrand: confi. 48. num. 8. lib. 1. p. 2. Bartholome Socino confi. 63. num. 3. Burgos de Paz confi. 34. num. 28. & 35. Peralt. in. l. statu liberu m. §. stichum num. 3. versi. vnde rectè. ff. de legat. 2. & in. l. vnum ex familia. §. sed si fundum. num. 28. eodem titu. & in. l. 3. §. qui fideicommissum num. 55. & 56. ff. de hæredibus instituent. Rodericus Xuar. in repetit. leg. quoniam in prioribus limitatione: 2. ad. l. Regni. num. 15. & 18. Mieres de Maioratu. 4. part. q. 29. num. 1. D. D. Ioann. del Castillo lib. 2. c. 22. num. 59. & 60. el qual refiriendo a Mieres, dize estas palabras: *Ex multis probat, & generaliter constituit, quòd vbiicumque non supersit in reru natura aliquis de vocatis ad maioratum, bona remanent libera, & vltimus maioratus possessor potest illa alienare, & hæredem instituere, quem voluerit.* Y profigue siguiendo esta opinion, como cierta y verdadera.

Ibi: *Y considerando que esta Merced os la hazemos principalmente por vuestros servicios, y assi quedará incorporada y vnida en vuestra Casa y Mayorazgo, y la gozarán por vos vuestros descendientes.*

56 **B**ien claramente se prueba por estas palabras que esta Cedula contiene facultad potestativa, como vamos fundado, de poder vincular, y vnir esta Alcaydia a su Casa y Mayorazgo, que por nuestra parte se prueba queria hazer el señor Conde Don Gaspar, de todos los bienes libres que como prò, y posseia, y assi era preciso que dispusiera, discurriendo a las sustituciones y llamamientos que le pareciesse, por escritura de fundacion en virtud desta facultad: lo qual se verifica por las palabras, *Y la gozarã por vos, q̄ es fuerza que incluyan y tengan en si virtutem aliquid operandi,* còviene a saber por vuestra disposicion y voluntad. La qual no executò, ni quiso executar, porque quedasse libre: y se confirma, porque siendo, como es cosa de tanta advertencia, el hazer y fundar vna Casa y Mayorazgo, acrecentar, o incorporar, y vnir bienes en el, siendo tan facil el dezirlo, y el hazerlo; no lo aver di-
cho

cho, ni hecho, es conjetura clara, seu potius, evidencia de que no lo quiso hazer, vt aliàs dicatui in. l. vnica. §. sin autem ad deficientes. C. de caducis tollend. ibi: Nam si contrarium volebat, nulla erit difficultas coniunctim ea disponere. Et in cap. inter corporalia de translatione Episcopi, ibi: Vnde si circa translationem idem fieri voluisset, quod de cessione dixerat, & de translatione poterat expressisse, & quod non est Sanctorum Patrum decreto sancitum superstitiosis non est ad inuentionibus præsumendum. Y en terminos de fidei-comisso est in. l. in Titia in principio de. l. 2. ibi: Nec possit vtile fidei-comissum putari quod datum non est. l. si alienus eodem tit. ibi: Quia rogatus non est. l. Lutius. §. collegio de leg. 3. ibi: Respondit nõ rectè peti quod legatum non esset. l. facta. §. si hæres ad Trebel. ibi: Quia de ea rogatus non esset. l. fin. de supellectili legata. ibi: Non aliter legato cedit, nisi specialiter id expressum sit: Et ibi, Quam si id ipsum nominatum expressum à testatore fuerit. Pulchra. l. prædia. §. affini. de fundo instructo, ibi: Respõdi in huiusmodi scriptura posse responderi hoc solum querendum, an manifestè appareat defunctum id, de quo quereretur dari voluisse, cū aliis traditis per Simon. de Prætit lib. 2. interpretatione. 3. dubi. 1. fol. 3. num. 126.

5,7 De que se colige e inhere, que no quiso fundar la Casa, ni hazer Mayorazgo, porque la Alcaidia quedasse libre, como lo quedò, no sujeta a Mayorazgo, ni a restitucion, y assi no tiene derecho a ella el señor Dõ Luis, por aver sido siempre propria del señor Conde Don Gaspar.

58 Lo mismo se ajusta à favor de la señora Duquesa, por el gravamen de los 50. mil ducados, no por el presupuesto en que los Abogados del señor Don Luis se fundan, sino porq̃ la facultad para imponer el gravamen, habla con hijo, o hija, aunque sea vnica, para lo qual dio la facultad su Magestad, permitiendõ se pudiesen cargar sobre la Alcaidia, y sobre su Estado y Mayorazgo. Las palabras de la Cedula son las siguientes:

59 Y respecto de la reëtitud y limpieza con que vivis, y el gasto que os obliga el lugar que teneis en mi servicio, y la resistencia que aveis hecho en admitir mercedes de mi hacienda, podria ser muriesedes con deudas, es nuestra voluntad que podais gravar vuestro Estado y Mayorazgo, y a los que en el sucedieren, o que paguen a vuestros acreedores, o a otras qualesquier personas, o para los efectos, y en la forma que vos dispusieredes, cinquenta mil ducados, que valen diez y ocho quentos setecientas y cinquenta mil maravedis

7
vuedis, y desde luego os damos facultad, con todos los requisitos necesarios en Derecho, para que agora y en qualquier tiempo podais imponer toda aquella cantidad, o menos la que os pareciere, en una partida, o en las que fuere vuestra voluntad, a censo, o en otro qualquier modo, sobre esta Tenencia, y sobre vuestro Estado, y Mayorazgo, gravando para la paga de lo que impusieredes, a los que en el hubieren de suceder, aunque sea hijo, o hija unica, que conforme a Derecho no se les pueda gravar; que en quanto a esto derogamos todas las leyes que lo prohiben, aviendolas aqui por insertas. Y aviendo impuesto los cinquenta mil ducados, o parte dellos, los redimieredes, podais bolverlos a imponer las vezes que os pareciere: de suerte que siempre en virtud desta facultad, la tengais para dexar esta cantidad impuesta para despues de vuestros dias. Este gravamen no apela sobre la Casa, Estado y Mayorazgo de Olivares, porque no podia ser en perjuizio del sucessor en ella, y assi se entiende de la que el señor Conde Don Gaspar huvielle de fundar: en la qual, para gravar a su hijo, o hija, aunque fuesse sola, dispensò con la prohibicion legal. De todo lo qual se asienta por llano, que no se prueba que por la disposicion de la Cedula del año de 23. aya Mayorazgo fundado conforme a la ley 41. de Toro: porque si bien ay facultad, no ay escritura de fundacion, que es el primero requisito de la ley. Y aunque estendamos la disputa a conjetura, ninguna de las que pone el señor Molina en el lib. 1. cap. 5. concurre en este caso, porque no bastan qualesquiera conjeturas, sino necessarias, concluyentes, urgentes, & multum probabiles, & legis autoritate munita, & que ex verbis expressis dispositionis resultent. Y no opinativas, y tan fragiles como las que en este caso se ponderan. Ita Albarus Valasco consult. 82. numer. 6. versic. neque oberie fidicas, lib. 1. Lara de anniversariis cap. 1. num. 44. & 45. & late comprobant Ioann. Bora. consi. 50. num. 68. & 72. Peregr. de fideicommiss. artic. 11. num. 43. & 44. Casan. consi. 4. num. 32. & sequent. Decian. omnino videndus consi. 2. num. 63. & seqq. vol. 2.

60
Tampoco se prueba ser de Mayorazgo esta Alcaydia por testigos, porque aunque lo articulò la parte del señor Don Luis, no lo probò: la señora Duquesa si, muy plenamente probò ser libre, y sin embargo de que està fundado con firmeza que no està vinculada, y que està assi probado (quando sin perjuizio de la verdad) estuviere dudoso el si lo era, o no, es llano

Ilano que cum possit aliquo respectu intelligi, & capi in alio effectu &
 iare, quam fideicommissi, sufficit si in illo verificetur, absque eo quod im-
 portet fideicommissum: ut est textus singularis in l. L. Lucius. §. fi-
 liam suam. ff. ad Trebell. ubi enuntiatio testatoris se disposuisse fi-
 liam suam, quam heredem instituerat, universam substantiam communi-
 caturam marito, non inducit fideicommissum. quia verbum communicare, po-
 tuit accipi respectu promiscui usus, qui inter virum & uxorem contingit
 ob id quod satisfuit, in eo sensu verificari, absque eo quod importet. fidei-
 commissum de communicando proprietatem: prout ibi perpendit Pau-
 lus, quem sequitur Simon de Præcis lib. 3. interpretatione. 3.
 dubit. 1. solut. 3. sub num. 8. qui signat rationem, quia dum agitur de
 fideicommissio inducendo, est odium, & non inducitur aliàs, quam iuris ri-
 gor patitur. Socinus in l. cohærede. §. cum filia. ff. de vulg. Et in
 dubio non est præsumendum, sed potius ad versus illum, scilicet non subesse
 pronuncianum. Rota in antiquis, decis. 6. ad finem. tit. de testa-
 menti. Aymon conf. 180. ad finem, & conf. 208. r. 3. & alios
 referendo firmat Simon de Præcis lib. 3. interpret. 3. solut. 3.
 sub. n. 8. El qual en el num. 15. da esta regla general, dicens:
 Eo iure tam ex præscorum, quam ex recentiorum Iuriconsultorum senten-
 tijs, nõs vti debere in quacumque factorum specie, & exemplis que propo-
 ni, & imaginari possint, quod ubicumque super fideicommissio ambigui-
 tas, & dubitatio vertitur in verbis, in re, in personis gradatis, in probatio-
 nibus, scilicet, verba posse, vel non posse, importare, vel inducere fideicom-
 missum, rem esse maiorem, vel minorem, vel simplicem, vel duplicatam,
 personas oneratas esse, vel non esse ad alias extendendas, probationes ef-
 se, vel non esse factas, & concludentes, & his quidẽ casibus fideicommissum
 habetur vti onus, & odiosum, & restringendũ, ac pro herede, vel reo seper
 fit interpretatio cõtra fideicommissum ad nõ esse, vel minus esse, & pro libe-
 ratione. l. si ita scriptũ in fin. l. apud Iulian. §. scio. l. quod in re
 rũ. §. quod si post de leg. 1. & l. si quis servũ. §. si inter duos. l.
 Titia cũ testament. §. qui in vita de leg. 2. l. qui concubinã. §.
 cũ ita legatũ, & §. qui feudũ. & l. vxorẽ. §. 1. & leg. nõ is de le-
 gatis. 3. & l. 2. §. ergo. & §. fin. & l. penult. de dote prælegata.
 & l. sticho in fin. de usufruct. leg. & l. si fuerit, in principio, de
 reb. dubijs, & cap. cum sit partium iura, & cap. favorabilio-
 res de reg. iur. Probant Romanus in l. stipulatio ista. §. in sti-
 pulationib. sub. n. 1. 4. vers. Contra quem autem, de verborũ
 oblig. Corneus conf. 72. col. penult. vers. Facit quia, & conf.
 81. col. 7. vers. iura autem, conf. 203. in fine. lib. 1. & col. 304.

col. 10. lib. 3. & conf. 71. col. i. vers. In contrariū, conf. 160. col. penult. vers. Conferat autem, conf. 230. col. 2. lib. 4. & Socin. conf. 113. col. fin. in princip. lib. 1. Decius in conf. 336. in fine. 384. in fin. 465. n. 14. 593. in fin. Aymon conf. 180. in fin. 207. n. 3. Alciatus conf. 36. in fin. etiam allegat conf. 46. n. 6. conclus. 68. n. 26. & conf. 71. col. 1. conf. 81. n. 7. tom. 3. Gabriel Eugub. conf. 95. n. 17. Bald. conf. 66. in fin. lib. 3. Natta conf. 200. in fin. Cephal. conf. 66. n. 15. Alben. conf. 31. n. 22.

61 Reconociendo los Abogados del señor D. Luis esta verdad, toman otro camino, valiendose de la confesion que dicen hizo el señor Conde Don Gaspar, en la escritura que se otorgò del Patronazgo del Collegio de Maestre Rodrigo, en la qual confiesa, que por pertenecer la Alcaydia a la Casa y Mayorazgo de Olivares, &c. tenga el Teniente de Alcaide de los Reales Alcaçares, asistencia en los Grados, y otros actos. Con que dicen que contratò este Patronazgo para la Casa de Olivares, pues la nombrò expressamente, o con expression, y q̄ confesò que era de la Casa de Olivares:

62 Alegan el lugar conocido del señor Luis de Molina lib. 4. cap. 2. n. 13. que dize que no solo se prueba la irrevocabilidad del Mayorazgo, o de la Mejora, por los fundamentos q̄ ha referido, sino tambien por la confesion hecha por el Fundador, e Instituidor del Mayorazgo; *Quia profiteatur Maioratus suecessorem, vel melioratum, res in Maioratu, vel melioratione contentas possidere.* Y dize mas, que esta confesion, *absque clausula constituti,* precediendo causa habil para la translacion de la possession, es suficiente, como lo es el mismo constituto: alegan la Glossa ordinaria de la l. ab emptione, verbo constituantur, ff. de pactis: a Bald. Tiraquel. y a Tello Fernandez, &c.

63 Lo mismo se pretende dezir contra la señora Duquesa en virtud de la Carta por el señor Don Luis presentada, que a vno y a otro se responde lo siguiente:

64 Lo primero, que las palabras del señor Luis de Molina, no quadrà en este caso, en el qual vemos fundado que no ay Mayorazgo, y que esta Alcaydia no està vinculada, ni sujeta a las reglas de Mayorazgo, o Fideicomisso: ni el señor Conde Don Gaspar confesò alli que la posseda por de Mayorazgo; y el señor Luis de Molina habla por todo el capitulo, en el Mayorazgo hecho, que se puede revocar, y sujeto a revo:

a revocacion: y la limitación de la irrevocabilidad es la entrega de la escritura al sucessor, por la clausula de constituto, que contiene constitucion de p[re]scedor precario, y vno y otro con limitacion, scilicet, quando *Præcedente causa habili ad translationem possessionis: aq[ui] no la ay, ergo non nocet confessio.*

65 Que no aya caso habil, es llano, por lo que se ha fundado de que no es de Mayorazgo la Alcaidia, y assi no dañò la llamada confesion en la escritura del Patronazgo, porque fue erronea, *patet ad literam eo quod* la confesion del Mayorazgo, o Fideicomisso no prueba, ni es de consideracion, sino en tanto quanto por las escrituras de fundacion còstare serlo, y no en mas. Sic tradunt exp[re]sè Curtius inior conf. 92 num. 11. Ruin. conf. 170. n. 54. & 56. lib. 2. Bertazolus consil. civili. 83. n. 46. & multis seqq. Socin. inior conf. 112. n. 23. libro. 1. Menoch. pluribus iuribus, & autoritatibus confirmans, conf. 91. n. 26. & 39. per totum, lib. 1. Decian. *latissimè omnium decem fundamentis hanc conclusionem comprobans*, conf. 10. n. 77. v[er]que ad finem, lib. 3. Simon de Præctis conf. 3. n. 6. & 7. & conf. 303. n. 21. & 26. lib. 1. *vbi refert alios innumeros, assertes hanc conclusionem verissimam esse, & indubitatisimam.*

66 No ay escritura de fundacion, sino facultad de fundar, queriendo su Magestad q[ue] esta Merced, como remuneratoria, en pago de los servicios, la gozassen los descendientes, &c. Y supuesto q[ue] no ay fundacion, como se ha fundado còforme a la Ley. 41. de Toro, claro es q[ue] aunq[ue] se confiese, o se diga que ay Mayorazgo, en tanto valdra la confesion, en quanto constare que le ay; y con que calidades y llamamientos, pues còprueban la verdad, o el error de la confesion.

67 Y si se replicare que la confesion es Hecho, y que el señor Conde Don Gaspar no pudo tener error de Hecho, sino de Derecho, *& iuris ignorantia allegari non potest. l. iuris ignorantia. l. error. ff. de iuris & facti ignorantia;* Se responde, que la confesion de Fideicomisso, o Mayorazgo, no solo vicia quando ay error de Hecho, sino tambien quando le ay de Derecho, creyendo, o confessando que el Fideicomisso, o Mayorazgo obra mas, o menos efectos, que fue temporal, o perpetuo, la qual no daña *Constitutorem aliter se habere, sive sit error iuris, sive sit error facti: vt in terminis tradunt Ruin. còs. 167. n. 19; Deci, conf. 408, n. 5. & 6. loquens, Vbi confessio erat facta*

ex certa scientia, sive sit error iuris, sive facti. Bertaz. conf. 66. n. 48. conf. civil. Paulus de Castro conf. 125. dubitatur primum, col. penult. vers. sexto dubitatur, lib. 2. ubi probat posse venire contra confessionem erroneam, sive ad fuerit iuris, sive facti error. Simon de Pretis col. 3. n. 8. 14. 15. & 16. col. 203. n. 23. Loquens etiam si sit error iuris dubij, & obscuri, & de apicibus iuris. Curt. iud. col. 96. n. 6. col. 92. n. 11

68 En este caso verdaderamente el error era de Derecho (si hubiera Mayorazgo) scilicet, si estas palabras de la Cedula del año de .23. (Avenimos tenido por bien de hazeros Merced, como por la presente os la hazemos, deste cargo de Alcayde, Tenedor, y Obrero mayor de los Alcagares y Atarazanas Reales de la Ciudad de Sevilla, y sus annexos, y de los Palacios y Bosques del Lomo del Grullo, y de las Rozinas, con el termino Redondo a ellos annexo, q̄ es en el Axarafe de la misma Ciudad, para q̄ quede y esté perpetuamente incorporado y unido en vuestra Casa y Mayorazgo, por juro de heredad, y le tengais y gozeis vos, y vuestros descendientes y sucesores varones, o hēbras para siempre jamas) induzē Mayorazgo, o Fideicō misso perpetuo, o temporal, por aver sobrevivido el señor Cō de Don Gaspar a sus descendientes.

69 Si esta Cedula obra mas que facultad potestativa para poder vincular la Alcaydia, y si la vinculara, si avia de ser solamente en los descendientes *primi gradus*, o en todos los descendientes *in infinitum*, sin incluir agnados, ni transversales; porque la concession no se estiende a ellos, aunque la nominacion sea por las palabras *Vuestra Casa y Mayorazgo*, y le tengais vos, y vuestros descendientes y sucesores: respecto de que hablò por Pronombres posesivos; que denotan origen *effective*, *dominio*, y *propriedad*.

70 Si por ser Merced hecha, principalmente al señor Condé Don Gaspar, por servicios y en remuneracion dellos, la hizo de tal suerte soya, que aunque su Magestad se la quisiera revocar, no podia por disposicion ordinaria.

71 Todas estas dudas, y otras ponderadas, son no solo de Derecho ordinario, sino de *apicibus iuris*, y estauan pendientes al tiempo que se otorgò la escritura del Patronazgo del Collegio, a cuya causa la cōfession (si es que lo es) alli hecha, fue de error de Derecho; es a saber si ay Mayorazgo, o Fideicō misso, o no: si bien tenemos fundado que no ay Mayorazgo, ni Fideicō misso, ni fundacion del.

72 Y es elegante al proposito, y en propios terminos el con-
sejo 203. de Simon de Pretis, n. 16. y 17. lib. 1. in illis verbis: Po-
est

est etiam alio modo ostendi id Giraldo evenisse errores facti, quia vocando ad legatum Cyppum Domus, vocabulum Domus habet plures, & varias significaciones sibi attributas per Doctores: sicut familia appellatio variè accepta est per Iuriconsultos. Error autem iuris dubij, & multiplicis circa vocabulum hoc Domus, equiparatur errore facti, ignoratur enim veritas eius, quod multipliciter intelligitur Bald. in l. scire leges. ff. de ill.

73 Pulchrius tradit idē Curt. iun. cōs. 96. n. 6. in illis verbis: Postremò non obstat dum supra dicebatur, quòd ex testamento Francisci videtur resultare confessio de validitate fideicommissi, quia profectò nullo modo puto posse resultare confessionem validam in proposito nostro, sed potius errorem iuris dubij, qui equipollet errori facti; prout ex pluribus concludit Felin. in cap. de Cuarta de prescription. Si enim articulus iste reducitur ad apices iuris, negari non potest, quin Franciscus testator potuerit probabiliter dubitare an in testamento paterno adesset fideicommissum.

74 Yes conclusión recebida q̄ la confesión hecha circa ea que sunt iuris consulto, de errore non attendi, & in nihilo prorsus preiudicare. Ornamentorum. ff. de auro, & argent. legat. Romanu. cons. 117. pro decil. col. 2. vers. 5. Angel. cons. 22. in fin. & cons. 403 col. 2. qui probat potius vitari confessionem errore iuris, quam errore facti. Tiber. Decian. cons. 10. n. 85. & 88. lib. 3. Vbi inter alia sic dicit. Et predictorum ratio est, quia confessio probat ea que sunt facti tantum, puta quòd testator condidit testamentum in hæc verba. Sed non probant ea que sunt iuris, ut quòd testamentum sit legitimum. Item quòd ex verbis sequatur, vel non sequatur fideicommissum, & quod vigeat adhuc, vel expiraverit. Hæc enim omnia iuris sunt, licet ex facto resultent. Ita pulchrè declarat Angelus in consilij Inpra allegatis; Et in confessione facta fideicommissi in instrumento divisionis, tradunt Ruin. us cons. 167. n. 19. Simon de Pretis cons. 203. n. 14. & 15. lib. 1.

75 Demanera que por ser el punto del fideicommissio dudoso, & de apicibus iuris, tienen estos authores por balzante prueba de error la confesion del Fideicommissio, o Mayorazgo.

76 Et in tantum est verum, & procedunt supra dicta. Nam non solum simplex confessio fideicommissi semel facta irritatur docto de errore, sed etiã si geminata sit; & sepe, & ex intervallo iterata; ut in specie tradunt Ruin. cōs. 10. n. 18. & cōs. 3. n. 7. lib. 3. Decia. cons. 10. n. 81. & 92 in fine, vbi dicit hæc esse communem opinionem. Cõque no queda linage de duda en las pretensas cõfessiones q̄nos oponẽ dela escritura de Patronazgo, y de la Carta presentada: si bien es-

ra para este juyzio de la manutención, no tiene consistencia; ni sobre ella puede caer juyzio legal, ni arbitrario.

77 Insuper, para acabar de apurar de todo punto la verdad en que nos fundamos, concluiré este Discurso con ponderar que quando, sin perjuyzio de la verdad, (y sin apartarme de lo fundado) las imaginaciones y conjeturas contrarias pudieran contra la letra clara causar alguna duda colorada, es cierto que en terminos de duda de Derecho muy grande e intrincada, hablan todos quantos Doctores se han referido, en terminos de confesion de Fideicommissio, o Mayorazgo.

78 Porque Decio en el conf. 488. Ruin. 167. lib. 2. Bertazolus conf. 48. hablan en materia de representacion; y en la questio tan disputada de Patruo, & Nepote: Curt. iun. conf. 92. habla en terminos del consejo: 21. de Oldrald. Decian conf. 20. lib. 3. quando se dudava si el Fideicommissio era perpetuo, o téporal: o si era gradual y sucesivo por vulgar, o fideicomissaria: Simon. de Pratis conf. 3. & conf. 203. Si la substitucion hecha pro Cyppo Domus, se entiende de solos los agnatos por linea masculina: o si tambien cõprehende los cognatos: y si se avia de entender la proximidad del Gravante, o del Gravado. Y Curcio iunior conf. 92. nu. 11. pone exemplo quando la confesion de Fideicommissio *erat circa fideicommissum consistens in subtilitate & apicibus iuris, asserens tunc errorem esse probabilem, quia error iuris dubij equiparatur errore facti.*

79 Y es cierto (sin perjuyzio de lo fundado) que en conociendo el error, quando le ay se puede mudar la causa de la possessio, y posseder como bienes libres. DD. in. l. 3. §. ex pluribus. ff. ad acquirend. poss. Bart. ibi. n. 12. vers. solutio, & n. 13. vers. Aut eã habet. Et tunc potest, si vult, detinere, & possidere ex causa legati, & tenere ex causa debiti. Como aqui, que fue Merced remuneratoria, & debiti solutio. Pute. decis. 170. n. 789. lib. 1. & decis. 288 lib. 3. Ultra de que *Quisque praesumitur indagare, & scire quae ad eius commodum spectant.* Clement. 1. de concess. Praebendae in fin. & ibi Card. 7. notab.

80 Bien conforme es esta alegacion a la verdad del aver tenido esta Alcaydia el señor Condé Don Gaspar por bienes libres, pues la possedyò por libre, declarando el animo de esta possessio, con ponerla en sus Contadurias entre los demas bienes libres que tenia, y estava possedyendo: y demas de ser
cierto

cierto esto, como de los autos consta, se probò plenamente assi, en la probaçã que se hizo por parte de la señora Duquesa, con mucho numero de testigos mayores de toda excepcion. Con lo qual està satisfecho bastantemente a la llamada confesion de la escritura de Patronazgo, y a la presentacion de la Carta. Ademas de que la llamada confesion no fue hecha principalmente, & deliberatè sobre este articulo pendiente: *An esse, vel non fideicommissum: o ad interrogationem alterius dicentis esse fideicommissum;* porque fue incidentemète hecha a otro fin. Decianus conf. 10. n. 89. lib. 3. ibi: *Septimò, quia istæ confesiones non fuerunt principaliter & deliberatè factæ super articulo pendiente, an esset, vel non esset fideicommissum; & ad interrogationem alterius dicentis esse fideicommissum: sed fuerunt factæ incidenter ad alium finem, scilicet ut Dominus Ioseph. alia bona haberet, quæ magis sibi placebant. Item ad evitandum condemnationem petitorium per illum filium naturalem Domini Baptistæ. Nunc autem cum principaliter agatur, an dictum fideicommissum existat, vel non? Dico quod illæ confesiones, maximè erroneæ non præindicabunt. Ita pulchrè notat Antonius de Butrio, Decian. Pereg. de fideicommissi. q. 43. n. 7. in fine.* Conque concluimos que la llamada confesion en la escritura de Patronazgo y Carta, no obsta, y que por todo el contexto de la Cedula del año de. 23. tiene notoria justicia la señora Duquesa de la Ciudad de Sanlucar.

§ 1 Tampoco obsta la ponderacion que los Abogados del señor Don Luis hicieron en la vista del pleyto, de otra Cedula tambien del año de. 23. su Data en Madrid a .29. de Noviembre, por la qual fundaron que su Magestad (Dios le guarde) avia hablado en ella de la Casa de Olivares; porque las palabras della no son applicables a otra Casa, porq̄ dize q̄ ha servido mucho, y q̄ sus passados, como tã valerosos vezinos y naturales, han ayudado a la Ciudad de Sevilla (q̄ dio el memorial que refiere la Cedula) para que luciesse en las conquistas y ocasiones graves que se ofrecieron de Paz, y Guerra.

§ 2 Porque se responde, que en la dicha Cedula habló tambien su Magestad por la palabra *Vuestra Casa:* y aunque alli ay otras que dizen *originarios suyos, & ibi; Y en su Casa, que tanto ha servido,* no contradizen a lo fundado por la señora Duquesa, porque vivia la señora Marquesa de Heliche su hija, como està advertido, y estavan nombrados los descendientes Va-

rones, o Hembras: y así fue sujeto legitimo de la cõprehension; inclusion y verificacion de las palabras de esta Cedula, por cuya falta y muerte (quando huviera fundacion de Mayorazgo) se avia caducado, y recaido en la heredera, como sucesora en todos los bienes libres, como està fundado, sin poder passar jamas por ningun caso a Colaterales, Transversales, ni Agnados.

83 Las demas palabras, ibi: Y que sus passados como tan valerosos vezinos y naturales, &c. miran y corresponden a lo que representò la Ciudad de Sevilla (con quien habla la Cedula) por inconveniente en la presentacion que de ella se hizò, que no toca a lo que se ha fundado, ni es de este pleyto, ni articulo sobre q̄ se ventila: & à separatis non fit illatio. Con que se ha satisfecho a esta objecion, tanto mas que no està en forma aprobante.

84 Otra objecion nos ponen los Abogados contrarios, q̄ es dezir que el comun lenguaje de los poseedores de los Mayorazgos en España, es llamar su Casa, su Estado, su Mayorazgo, a la que actualmente estan poseyendo, y que es lo mismo que si lo dixera su revifabuelo, o el fundador, por la representacion, que es la persona que haze y representa; y que es tã vulgar esto, que no tiene necesidad de cõprobacion. l. illa, aut ille. §. cum in verbis. ff. de legat. 3.

85 Insuper en este punto dicen que se sale de toda duda, porq̄ en los contratos y en las ultimas voluntades, siempre se debe considerar el tiempo presente, y no el futuro. l. cõtinuus. 137. §. cum quis. ff. de verbor. oblig. Mayormente quando se añaden pronombres possessivos, que de su propria ethymologia dicen no futura, sino presente y contemporanea prolatione ipsius verbi, & pronominis possessivi. Alegaron la ley si ita, 7. ff. de auro, & argento leg. ibi: Vestem meam, argentum meum id legatum videtur, quod testamenti tempore fuisset. Con que concluyè que poseyendo el señor Conde Dũque esta Alcaydia como Merced hecha a su Casa, que como se puede entèder de otra que de la Casa de Olivares, que poseia como propria, porq̄ la que avia de fundar, era imaginaria.

PRIMERA RESPUESTA.

86 **A** Lo primero se responde, que no es totalmète cierto en Derecho, que el comun y vulgar modo de hablar, prefie

ra a la propiedad y verdadera significacion de las palabras, *Nam verba semper sunt intelligenda naturaliter & proprie, non civiliter nec improprie, licet utroque modo possint intelligi.* l. ult. & ibi Bald. Salicetus, Paulus Castrenf. & alij. C. de his qui veniam ætatis impetrab. l. ex ea parte. §. insulam, & ibi Bart. & alij. ff. de verborum oblig. l. Statius Florus. §. Cornelio Felici. ff. de iure fisci, cap. susceptum, & ibi glos. in verbo non morte, de rescriptis, lib. 6. & ibi Domin. in. 3. notabili, & post eum Philip. Fran. notat Glos. in cap. placuit. 2. in verbo mortuus. 16. q. 1. Bald. in cap. licet, in fine, extra de offic. deleg. Multa cumulat Tiraq. in tract. de primogeniture. 1. q. n. 10. vers. Sed nec illud, & seq. & in receptione in. l. si vnquam. C. de revocand. donationib. in verb. suscepit liberos. n. 17.

87 Disputa Acurcio en la ley quoties in stipulationibus. 50. ff. de verbor. oblig. que quando se dize el libro es de Aristoteles, de qual se entendiã; si del libro que escribio como parto de su ingenio; ò del que comprò? Y el sentido natural es, que se entendiã del libro que escribio, porque natural y propriamente es suyo; y aunque lo es el que comprò, se entendiã que es suyo civil è impropriamente; y si bien ambos son suyos, pero con esta distincion, que a quel lo es natural, y este civilmente.

88 El Iurifconsulto Vlpiano en la ley Domus. §. fund. de leg. 1. llama fundo emphiteutico del Concejo, el que siendo proprio suyo le dio a otro en emphiteusi: no el que el Concejo tomò de otro: Et ibidem interpretatur Glosa, apertillando las palabras: *Fundus Municipium inquit enim, quem Municipales de dertis in emphiteosim*, porque es el sentido natural y proprio.

89 Los Emperadores en la. l. fin. C. de his qui ve. etatis impetra. resuelven que quando se haze mencion de edad legitima, es y se entendiã ser la natural; no la q̄ suple el Principe.

90 En la ley Statius Florus in. §. Cornelio Felici. ff. de iure fisci, fue gravada la madre a restituirle la herencia despues de sus dias, fue condenada, de suerte que ocupò sus bienes el fisco, y ayda *quasi si civiliter mortua esset*. Dezia Felicio, que el era en esta heredad antes de la pena, y que se le avia de entregar la herencia. Y el Iurifconsulto Vlpiano resolvió que debia aguardar la muerte natural de la madre. Y da la razon, porq̄ *Fideicommissum relictum in diem mortis non cedit ante diem mortis naturalis: q̄ assi sumò este texto Bart.* K Vnde

91 Vnde concludimus, *Quod verba debent intelligi in suo naturali, & vero sensu, non in ficto, nec in civili.* Y assi la palabra *Mi Casa*, se entiende propriamente la que fuere mia, y de que yo soy autor: no la que posseo, que he de restituir, y ha de passar a otro sin mi voluntad, que es el rigor del pronombre *Meus mea meum* y de los demás pronombres possessivos referidos. Porque el modo de llamar mia la Casa que posseo, es improprio, civil, y abusivo, al qual no se debe atender, porque tambien recibe el comun uso de hablar, que llame vno su Casa la que vive en arrendamiento, y es propria del que se la alquilo, que es la verdad, lo natural, y a lo que se ha de estar, y atender. De forma que el lenguaje abusivo, aunque se reciba cõ el uso (o por mejor dezir cõ el abuso) como es improprio, no cede, ni prevalece al natural. Salazar de vsu, & consuetudine, cap. 1. ex. n. 1. vsque ad num. 8. Con que se responde al. §. quod tamen *Cassius.*

SEGUNDA RESPUESTA

92 **A** Lo segundo se responde, que el legado de que habla la ley si ita. 7. ff. de auro, & argento legat. por los pronombres, scilicet, *Vestem meam, argentum meum*, estan puestos alli, y obran *causa demonstrationis*: constar ex illis verbis, ibi: *Hac demonstratione, non vero causa restrictionis*, como en nuestro caso. Assi entiende este texto el señor Presidente Cobb. practie. qq. cap. 2. n. 21 & 6. Bellẽm. conf. 3. 1. p. col. 2. Socin. iunior. conf. 98. n. 26. lib. 1. Anton. Rubens in l. non solum. §. morte. ff. de novi operis nuntiatione. n. 201. Paul. de Castro in l. fin. §. 1. de legat. 2. Y assi no contradize a lo q̄ avemos fundado, ni a nuestra pretension.

93 De lo dicho se assienta por llano, que la señora Duquesa de Sanlucar, por la Cedula del año de 23. tiene derecho claro para que esta Alcaydia sea, como es, libre, no sujeta a restitucion, ni Mayorazgo. Y supuesto que en ella misma se fundò el señor Don Luis, y que no tiene otro titulo en su pretension, no solo probamos que es turbio y dudoso, sino que es exclusivo de ella, y con claridad y evidencia, que no se le transfirió la posesion civil, ni natural de la ley 45. de Toro, como mas expressamente se dirà adelante.

Funda tambien su justicia la Señora Duquesa de Sanlucar, en la Cedula del año de 27. para lo qual se pone a la letra, como se sigue.

EL REY.

POr quanto teniendo consideracion a los muchos y muy grandes, leales y agradables, y particulares y señalados servicios que vos Don Gaspar de Guzman, Duque de Sanlucar la Mayor, Comendador mayor de Alcantara, &c. Alcaide perpetuo de los Reales Alcaçares, y Araxanas de la Ciudad de Sevilla, y sus Annexos, me aviades hecho, y haziades continuamente, con gran zelo, asistencia, y fidelidad y pureza cerca de mi persona, en todas las materias y negocios graves q̄ se han ofrecido y ofrecen, con tanta satisfacion mia y utilidad de mis Reynos: Y en alguna enmienda y remuneracion de ellos, por diferentes Privilegios, Titulos y Despachos os he hecho algunas Mercedes, que he aqui por repetidas: y por escusar que entre vuestros sucessores en ningun tiempo aya pleyto sobre ellas, he tenido y tengo por bien de declarar como por la presente declaro, que mi intencion y voluntad ha sido, y es, que todas las dichas Mercedes de qualquier cantidad y calidad que sean, han sido para vos y para quien tubiere la Casa, o Casas, o Mayorazgo, o Mayorazgos que aveis fundado y fundaredes, o vos quisieredes, sin que el que possedere la Casa y Estado de Olivares, pueda pretender derecho alguno a ellas, porque las hize respecto de vuestra persona, y de los que os sucedieren por vuestra voluntad, o llamamientos. Y en esta consideracion el titulo de Duque de Sanlucar, ha de ser para quien vos quisieredes, sin obstarõs las palabras del. Lo qual quiero y mando se execute y cumpla indiolablemente, sin que por ninguno de vuestros sucessores en el dicho Estado de Olivares, se pueda yr contra ello en tiempo alguno, ni por alguna manera, porque esta es, ha sido, y es mi determinada voluntad, sin embargo que en los dichos Privilegios, Titulos, o Despachos, o en alguno dellos se ayan puesto diferentes palabras, y que respecto de ellas se entendiesse lo contrario de lo aqui contenido. Pero todavia por si a vuestra Casa y Estado de Olivares se le ha adquirido algũ derecho, os hago Merced que si se dividiere del de Sanlucar, los poseedores de la Casa de Olivares, por mas los favorecer, honrar y sublimar, se puedan llamar, e intitular llamen, e intitulen, e los hago e intitulo a cada vno en su tiempo perpetuamente Conde Duque de Olivares, y que ayan y gozen, y les sean guardadas todas las honras, antelaciones, preeminencias y prerrogativas que han y gozan, y deben aver y gozar assi por Derecho y Leyes de estos Reynos, co-

no por costumbres antiguas de ellos los otros Duques que ban sido, y son en
estos dichos Reynos, y puedan traer y traygã todas las insignias, vsar y exer
cer todas las ceremonias que por razon del dicho titulo de Duque deben, y
debieren traer, vsar, y exercer, y sean avidos, y tenidos y respetados por ta
les Duques, sin que para ello sea necessario mãdamiento, ni licencia nues
tra, ni de los Reyes mis sucesores, ni venir ante mi, ni ante ellos los que as
si buvieren de heredar y suceder, heredaren y sucedieren, y heredaren en el
dicho Estado de Olivares para efecto de suceder, es, e poder llamar, e intitular
Condes Duques, ni escribirles yo, ni los Reyes que despues de mi suce
dieren, por el mi Consejo de la Camara, como se acostumbra a hazer cõ los
otros Condes Duques de estos mis Reynos, ni hazer otra diligencia alguna,
que desde aora para quando se dividieren los dichos Estados, los crio y ha
go Duques de Olivares juntamente con el Titulo de Condes, sucesivamente
a cada vno de ellos: bien assi como si del dicho Ducado fuesen investi
dos real y actualmente por mi, y por los deinas Reyes q despues de mi fuerẽ.
Y por esta mi Cedula mando a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses,
Condes, Ricoshombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomẽ
dadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes y llanas, y a los de el mi
Consejo, Presidente y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes y Alguaz
ziles de mi Casa y Corte, Chancillerias, y a todos los Consejos, Corregido
res, Asistente, Governadores, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y otros qua
lesquier mis Luezes, y justicias y personas de qualquier estado, y condicion, y
preeminencia, y dignidad que sean, mis vassallos, subditos y naturales, assi
a los que aora son, como a los que fueren adelante, y a cada vno y qualquier
dello, que perpetuamente para siempre jamas, a los poseedores de la dicha
Casa y Estado de Olivares, desde el dia que como queda dicho, se dividie
re de Sanlucar, os llamen e intitulen a cada vno en su tiempo, Conde Du
que de Olivares, y les guarden, y hagan guardar todas las Horas, Gracias
Mercedes, Libertades, Preeminencias, Franquezas, Ceremonias, y otras
que por razon de Titulo de Duque pueden, deben, y debierẽ aver y gozar,
y se guardan y guardaren a los otros Duques de estos Reynos, todo bien y
cumplidamente sin faltar cosa alguna. Y si de esta Merced vos el dicho Cõ
de Duque de Sanlucar, del poseedor que por tiempo fuere de la dicha Ca
sa y Estado, quisieredes mi carta de Privilegio y confirmacion, mãdo a los
mis Concertadores y Escrivanos mayores de los Privilegios y confir
maciones, y a los otros Oficiales que estan a la Tabla de los mis Sellos, que la
den, passen, y libren y sellen la mas fuerte, y mas bastante que se les pidiere
y menester fuere. Fecha en Madrid a diez y siete de Enero de seiscientos
y veinte y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor,
Peidro de Contreras,

94

Buelve su Magestad (Dios le guarde) en esta Cedula del año de.27. a referir los servicios del señor Conde Duque, mostrando en esta geminacion el desseo, y enixa voluntad q siempre tuvo de premiarlos; en cuya remuneracion dize que por diferétes Privilegios, Titulos y Despachos, le ha hecho algunas Mercedes, *que ha aquí por repetidas*; y que por escusar los pleytos que se pueden ofrecer sobre ellas, ha tenido por bien de declarar, como declará, que su intencion y voluntad ha sido, y es, que todas las dichas Mercedes de qualquier canridad y calidad que sean, han sido para el señor Cõde Duque Don Gaspar, y para quien tuviere la Casa, o Casas, Mayorazgo, o Mayorazgos que ha fundado, o fundare, o para quien el señor Conde Don Gaspar quisiere, sin que el que possedere la Casa y Estado de Olivares, pueda pretender derecho alguno a ella, porque las hizo respecto de su persona, y de los que le sucedieren por su voluntad, o llamamiento.

95

Cosa cierta es que se dá crédito a la assercion del Principe, Clement. 1. de probationibus: *Et quamvis loquatur in summo Pontifice, extenditur eius decisio ad Reges, & Principes non recognoscentes superiorem.* Gabriel. lib. 1. comm. opp. tit. de probationibus, concl. 2. n. 12. Mascard. de probationib. concl. 130. n. 10. & conclus. 1233. n. 10. & 28. Farinatus de testib. q. 63. cap. 3. nu. 82. l. 32. tit. 1. l. 1. in fin. rit. 7. partit. 3. l. 5. tit. 1. partit. 6.

96

Idque maxime procedit, quando asseritio est de aliquo facto proprio ipsius Principis, nam asseritioni eius credi oportere tauerunt. Bartu. in l. ambiciosa, & decretis ab ordine faciendis post gloss. in cap. Pastoralis, verbo exoneraret, de offic. deleg. Bald. in l. illud. n. 13. C. de sacrosanct. Eccles. & in l. 7. n. 4. vers. vlti. oppono, C. de testamento militis. Iasso. conf. 227. Riminald. iun. vol. 1. conf. 2. n. 13. Afflict. decil. 305. n. n. 1416. Caputio decil. 83. n. 1. Craveta de antiquitate tempor. 1. p. §. propositum. n. 15. & 16. Nicol. Genua de verbis enunciatis, lib. 2. q. 4. nu. 9. vers. declaratur primò. Gabriel. concl. 2. n. 35. de probationib. Narra conf. 522. vol. 3. n. 31. Roland. à Valle. conf. 5. n. 22. vsque ad 26. vol. 1. Tiberius Decianus vol. 2. conf. 25. n. 39. Surd. conf. 469. n. 64. Mascard. concl. 184. n. 11. Garcia de nobilit. glos. 2. n. 22. & 29. Carolus de Tapia iu. l. fin. de constitut. Principu. 1. p. cap. 1. n. 13. Menoch. conf. 1. n. 8. ex Socino Grammatico, Angelo, Immola, Corneo, Alex. Puff. & alijs. Idem Menoch.

L

conf.

conf. 100. n. 23. & 24. & conf. 304. n. 28. Faciunt verba text. in cap. nobilissimus. 3. 97. distinct. ibi: *Et ei sicut honestum fuit, credēdimus.* cap. 1. 8. q. 3. *Vnde quia de memorati viri testimonij dubitare omnino non possumus.*

97 Quien podrá negar que su Magestad habla en esta Cedula de hecho proprio suyo? pues dize y declara qual fue su intención y voluntad en estas Mercedes, testificando la causa final que le movio a hazerlas, por los actos y asistencia cerca de su persona, que vio y reconocio tan largo tiempo. Y assi no puede entrar en disputa esto, sino darle nombre de verdad infalible. Bald. conf. 328. n. 8. vol. 1. ibi: *Porrò in Principe, si loquitur in arbitrarijs, non requiritur causa: si verò loquitur in rebus decisis, & determinatis naturali lege, vel moribus gentium, aut exprimit causam specificè, & statat verbis suis proprio motu prolatis, adeò quòd secundum consuetudinem generalem non potest probari contrarium; ut ait Cinnus in l. rescripta. C. de precib. Imperato. offerend. Nam semper rescriptum sumi præsupponimus ex iusta causa interpositum. Si autem loquitur per verba generalia, & incerta præsumptio est, sed contrarium probari potest, nisi loquatur de proprio factò, vel de proprio animo, quia nulli creditur contradi-centi, ut in cap. 1. de probationibus. Iass. conf. 101. n. 16. vol. 4. ibi: *Et tanto magis, cum istud non sit factum alienum, ex quo Dominus Christophorus assistebat lateri Principis, & erat ex Magistris extraordinarijs ipsius, atque ita poterat Princeps cognoscere, & scire pleraque beneficia quæ Dominus Christophorus, mediante eius officio impendebat.* Petra de potesta. Episc. q. 8. n. 37. post Socin. cõf. 87. n. 19. vol. 3. Mascard. conclu. 1228. n. 39. Garcia de nobilitate, glos. 2. nu. 17. & 20. Fontanel. de pact. nupt. claus. 4. glos. 10. 2. par. n. 23. 24. 25. 26. 27. Et in. n. 28. habla de la geminacion que haze el Principe, de los meritos, ibi: *In etis etiam alijs, quæ de vi geminationis iã aliàs diximus: ex quo Principis assertio de his meritis pluries legebatur in diversis scripturis geminata, & repetita per eundem satis superque existimabamus probata huiusmodi merita. De que se asienta por llano que quando su Magestad habla de proprio hecho, o de proprio animo, no se puede poner en disputa lo que dixo, sino darle nombre de verdad infalible.**

98 Lo mismo procede quando funda su intencion en los meritos, y assi haze declaracion expresa en ambas Cedula, de que las Mercedes que ha hecho al señor Conde Dó Gaspar, son en parte de remuneracion a los servicios, reconociendo que

que no son equivalentes a tan ilustres obras y merecimientos; la qual declaracion tiene fuerza de ley y sentencia, a que ninguno puede, ni debe resistir: *veluti exemplificat Menochius* conf. 331. n. 75. & 76. vol. 4. *Francisc. Becc.* conf. 140. n. 14. *vol. 2. lib. 2. n. 39.* *Craver.* cōf. 832. n. 2. vol. 5. *Aquil. Pedroch.* conf. 40. n. 52. & 53. *Æsmil. Beral.* decif. 286. lib. 2. *Prosper. Farinat.* tom. 1. r. p. decif. 405. n. i. fol. 528. *Ramon.* conf. 37. n. 113. *Iaff.* conf. 227. n. 38. vol. 2. *Surd.* conf. 323. n. 20. vol. 3. *Y Ant. Natta* conf. 487. n. 43. vsque ad. 47. vol. 3. fol. 24. resuelve, que quando el Principe testifica de alguna cosa que pasó por su orden, y la certidumbre della le obligò a mandar lo q̄ el rescripto dize, esta asseccion infiere sentencia y excepciõ de cosa juzgada por el mismo Principe, para que ninguno la pueda impugnar: *Sociniuni.* conf. 65. n. 9. & 10. vol. 1. *Menochius* conf. 100. n. 26. & 27.

59 - Esta disposicion de Derecho tan cierta, se funda en las mismas palabras de la Cedula, en la qual certifica y afirma los servicios y meritos, *ibi*: *Por quanto teniendo consideracion a los muchos y muy grandes, leales, agradables, particulares y señalados servicios que vos Don Gaspar de Guzman, me aviades hecho, y haziades continuamente, con gran zelo, asistencia, fidelidad, y pureza cerca de mi persona, Que es la ponderacion referida del cōf. 101. de Iaffon, ibi: Et tanto magis cum istud non sit factum omnino alienum, ex quo Dominus Christophorus assistebat lateri Principis. Y prosigue en las palabras de la Cedula ibi: En todas las materias y negocios graves q̄ se han ofrecido y ofrecen, con tanta satisfacion mia y utilidad de mis Reynos: Y en alguna enuienda y remuneracion de ellos, &c.* Las palabras que se figuen de la Cedula, son decisivas, *ibi*: *Por diferentes Privilegios, Titulos y Despachos os he hecho algunas Mercedes, que he aquí por repetidas: y por escusar que entre vuestros successores en ningun tiempo aya pleyto sobre ellas, he tenido y tengo por bien de declarar como por la presente declaro, que mi intencion y voluntad ha sido, y es, que todas las dichas Mercedes de qualquier cantidad y calidad que sean, han sido para vos y para quien tuviere la Casa, o Casas, Mayorazgo, o Mayorazgos que a vey fundado y fundaredes, o vos quisieredes, sin que el que possyere la Casa y Estado de Olivares, pueda pretender derecho alguno a ellas, porque las hize respecto de vuestra persona, y de los que os sucedieren por vuestra voluntad, o llamamientos. Y en esta consideracion el titulo de Duque de Sanlucar, ha de ser para quien vos quisieredes, sin obstaros las palabras del. Lo qual quier-*

roy man lo se execute y cumpla in violablemente, sin que por ninguno de vuestros successores en el dicho Estado de Olivares, se pueda yr contra ello en tiempo alguno, ni por alguna manera, porque esta ha sido, y es mi determinada voluntad y intencion, sin embargo, que en los dichos Privilegios, Titulos, o Despachos, o en alguno dellos se ayan puesto diferentes palabras, y que respecto de ellas, se entendiessse lo contrario de lo aquí contenido.

100

Todas las palabras referidas son tan claras en la voluntad de su Magestad, que no reciben duda, porque se declara en ellas con expresion; explica lo que sintio y quiso, y su determinada voluntad en las Mercedes que hizo al señor Conde Don Gaspar: Diolas el sentido Real con que las decide, para que ninguno pueda tener lugar de interpretarlas, porque en nada de lo referido dexò duda: *Quid enim maius? quid sanctius Imperiali est Maiestate? vel quis tanta superbie fastidio timidus est, vi Regalem sensum contemnat?* dixo la ley si *Imperialis Maiestas. 12. C. de legibus.* La intencion y voluntad de su Magestad, y el sentido Real en esta Cedula, fue que todas las Mercedes de qualquiera calidad y cantidad que sean, han sido y fueron para el señor Conde Don Gaspar, y para quien tuviessse la Casa, o Casas, Mayorazgo, o Mayorazgos que huviessse fundado, o fundare, o para quien quisiere, dexandolas todas en la libre voluntad, y plena disposicion suya, mandando que assi se execute y cumpla in violablemente, excluyendo de todas ellas a los successores en el Estado de Olivares: *Esta* (dize su Magestad) *ha sido, y es mi determinada intencion, y voluntad.* Y assi se assieta por llano, q es ley. Y por estos mismos terminos lo resuelve Mariano Socino en el conf. 139. en el. n. 8. lib. 4. donde dize que el decreto y deliberacion del Principe, es ley, y tiene fuerza de Derecho Civil. Platon en el Dialogo de Regno, dize que el oficio del Rey, es hazer leyes; y que lo es la declaracion de su placito. Lo mismo dixo Aristoteles *Ethycor. 10. y el Emperador Iustiano in. d. l. si Imperialis. C. de legib. l. 12. tit. 1. partita. 1.* Y San Augustin en el lib. 4. de *Civita. Dei* dize, q la voluntad de los Principes y su arbitrio, es ley. Y lo mismo Bart. en la. l. omes populi. q. 4. 1. *questionis principalis. ff. de iustitia & iure.* Porque no ay diferencia q declaren los Principes su voluntad por via de rescripto, constitucion, o decreto; porque siempre es ley de qualquiera manera que la declaren. Como se colige de la ley *Cæsar. ff. de publican. & vet.*
y de la

y de la ley penult. de donatio. inter vir. & vxor. §. sed & quod Principi placuit, instit. de iure naturali gent. & civil. l. r. ff. de constitutionib. Princip. l. fin. C. de legib. cap. constitutio. 2. distincione. l. non ambigitur. ff. de legib. De fuerte que por todas las palabras referidas de la Cédula fundamos.

101 *Que lo assertivo della no entra en disputa, sino en nombre de verdad infalible.*

102 *Que la certificacion y testificacion que haze su Magestad, de los servicios que hizo el señor Conde Don Gaspar, infiere sentencia y excepcion de cosa juzgada, para que ninguno la pueda impugnar.*

103 *Que el sentido Real con que las decide, no dá lugar a interpretacion.*

104 *Y finalmente, que es ley, porque concluye su Magestad, imperiosamente mandando que assi se execnte, y cumpla inviolablemente, exeluyendo los sucesores del Estado de Olivares, y derogando qualesquiera palabras diferentes de lo decidido, declarado y determinado que se ayá puesto en los Privilegios, Titulos, o Despachos, o en alguno dellos. Con que no ay disputa ni duda, en quáto a que todas las Mercedes de qualquiera calidad y cantidad que sean, fueron para el señor Conde Don Gaspar, para quien tuuiesse la Casa o Mayorazgo que huuiesse fundado, o fundare, o para quien quisiere. Con que debaxo de toda censura y enmienda, no se puede poner duda en que esta Alcaydia sea libre, ni en que el señor Dó Luis de Haro no tenia, como no tiene, derecho a ella, antes expresa exclusion.*

105 *Ni contra esto obsta vna ponderacion que hazen los Abogados del señor Don Luis, a mi ver poco consistente, y es, que su Magestad habló generalmente de todas las Mercedes, por q̄ para la derogaciõ de esta Alcaydia, era necessaria, expressa y especifica mencion.*

106 *A que se satisface no solo por la regla vulgar, Qui totum dicit, nihil excludit; sino por las palabras de la misma Cédula, ibi: Todas las dichas Mercedes que he aqui por repetidas. Nam hæc clausula pro expressis vel repetitis, habet vim specialis, ac individuae expressionis omnium eorum ad quæ relata est, idemque operatur, ac si tenores inserti essent. Sesse decil. 93. n. 15. Ioan. Franc. Lec. in thesaur. fori Ecclesiast. p. 1. cap. 13. n. 21, & p. 4. cap. 2. n. 189. Mar. Anton. va-*

riar. resolut. lib. 1. resolut. 18. Card. Mantica decis. 76. n. 3. Laurent. de Peirinis in constit. sui Ordinis Minor. tom. 1. constit. 4. Sixti IV. n. 3. Aldret. pro omnimoda regularium exceptio ne. p. 1. cap. 2. n. 3. Card. Tusch. d. conclus. 350. n. 3. Rot. decis. 20. de rescript. Casador. decis. 10. super reg. Chancell. Feder. de Senis conf. 47. n. 2. vers. Si dicimus, vsque ad finem. Antonius de Butr. conf. 2. n. 4. verbo Nam in gratia, & in conf. 49. n. 5. Que esta fuerça tienen a aquellas palabras que obran expresion especifica, y cierta ciencia. Y assi queda sin dificultad, y con toda claridad probado que no obsta esta alegación contraria.

107 Otra objecion oponen los Abogados del señor Don Luis contra esta Cedula del año de 27. y es dezir que su Magestad no hizo derogacion en ella de las Mercedes, ni de la de esta Alcaydia, porque entrò *Declarando*, y que por la declaracion no pudo perjudicar al señor Don Luis, que era y es inmediato sucessor en la Casa y Estado de Olivares, *ac per consequens* en la Alcaydia. D. Ioann. del Castillo tom. 6. cap. 186. Ignat. del Villar respons. 8. D. Ioann. Baptista de Larrea decis. 11. n. 18. Rot. decis. 229. n. 7. apud Farin. tom. 2. novissimarum. Fontanel. decis. 267. n. 11.

108 A que se responde y satisfaze. Lo primero, que los authores citados hablan en caso diferente del nuestro, como por cada vno de ellos se podrá ver.

109 Lo segundo, porque la concession de todas las Mercedes hechas al señor Conde D. Gaspar, procedio de la obligacion en que se hallò su Magestad, de premiar, remunerar y satisfacer sus servicios; la qual remuneración la hizo solo para él en hecho proprio de su grandeza, sin q se le adquiriesse derecho al señor D. Luis. Tocò a su Magestad declarar como, a quien, y para quié hizo las Mercedes, movido de q no le moviesse pleyto en ningun tiempo sobre ellas los sucessores en la Casa y Estado de Olivares: porq pudo ser que como vivia la señora Marquesa de Heliche, con la esperanza de la posteridad, y descendencia legitima, se pusiesse en los titulos, o en alguno de ellos, palabras contrarias a la concession de su Magestad, al efecto de la execucion, y cumplimiento de lo q le plació y quiso por expresa voluntad; Patet de la Cedula, ibi: *Y por escusar que entre los sucessores en la Casa de Olivares en ningun tiempo*

po áya pleyto sobre ellas, be tenido por bien de declarar, como por la presente declaro, &c. Et ibi: Sin embargo de que en los Privilegios, Titulos, o Despachos, o en alguno de ellos, se ayan puesto diferentes palabras, &c.

100 Ex quo sequitur, que en toda Gracia, en toda Merced, y en toda disposicion hecha por el Principe, si se halla dudosa, le toca el declararla, y el dezir qual fue su intencion, y determinada voluntad en ella. Ita expecificè respondit Bald. consil. 457. Reverendis. Pater lib. 1. Decius cons. 5. n. 2. Magalot. in tract. securitatis, ac salvi conductus. n. 20. Menoch. cons. 244. n. 17. lib. 2. Cravet. cons. 234. n. 4. Paris. cons. 8. n. 18. & con. 9. n. 25. lib. 4. Rota decis. Genuens. decis. 1. n. 24. Tusch. tom. 4. lit. I. concl. 329. fol. 668. vbi latè comprobatur quod declaratio Privilegiorum, & Concessionum, & Gratiarum pertinet ad Principem Ecclesiasticum, vel Secularem, quando dubium emergit. Mières. 1. p. q. 8. ex. n. 2. Tusch. tom. 2. lit. D. concl. 91. Hypolit. Riminald. cons. 399. n. 76. lib. 3. & cons. 481. n. 69. cum seqq. eodem lib. Burg. de Paz in proemio leg. Taur. n. 307. & 308. Y alega la ley ex facto, ff. de vulg. l. Nerat. de reg. iur. l. 4. tit. 33. p. 7. l. 27. tit. 18. p. 3. & est videndus. n. 317. Imo, que quando habla por la clausula, Sin embargo, como aqui habló su Magestad, que corresponde Latinè non obstante, es visto quitar el derecho de tercero, aunq le ayá adquirido. Stephan. Gratian. discept. 458. n. 6. in hæc verba: Cum in casu de quo agimus, adsit clausula Non obstante, per eam est sublatum ius tertij, cui apparet, per Principem voluisse derogari cũ dicta clausula operetur, & tollat ius alteri quasitum. Y alega a Alexandro, a Cyno, Butrio, Iuan Andrea, y a Calderino. Y así aunq el señor Don Luistuviera derecho a esta Alcaýdia, era visto quedar sin el, por la declaracion hecha por su Magestad cõ la clausula Non obstante, la qual obra asimismo que no ica necesaria citacion, porque significa lo mismo que certa ciencia y plenitud de potestad. Alexand. cons. 101. n. 9. lib. 1. Paris. cõs. n. 107. lib. 4. Socin. cõs. 156. n. 8. lib. 2. post glos. in cap. ad hæc de rescript. & in cap. ex parte, el. 2. de offic. deleg. & in l. final. vbi Cynus. C. si contra ius, vel vtilitatem Apoitolicam. Stephanus Gratian. d. discept. 458. n. 28. Noguero. l. allega. 32. n. 198. ibi: Sexto, in dicta facultate est clausula ex certa scientia, & de plenitudine potestatis que operantur, quod citationis defectus opponi non possit. Alega a Bart. a Petra, a Francisco de Aponte, a Hercules Maresego, Fufario, y al señor Don Iuan del Castillo, De mo

do que el defecto de citacion que tambien en contrario se alega, no obsta. Y la razon q̄ ajusta y prueba lo referido es, porq̄ como su Magestad fue autor y señor de la concession destas Mercedes, se ha de estar a lo que declarar e dixere, y esso se ha de guardar, cumplir y executar, sin que se le pueda dezir *Cur ita facis?* vt ait Bald. in prælud. feudorum. §. aliqua. col. 1. post Princip. de consti. Et plenè Barba in conf. 51. col. 9. lib. 4. Et est ad hoc notabilis glos. in cap. Nabucodonosor in verb. Si ratione. 23. q. 4. Y porque aunque fuera esta Alcaydia dada titulo maioratus, por averla dado su Magestad de su Patrimonio, puede revocar el Mayorazgo, mudar los llamamientos y substitutions. Dominus Christophorus de Paz de tenuta. 2. p. c. 57. n. 263.

Ibi: Pero todavia por si a vñestra Casa y Estado de Olivares se le ha adquirido algun derecho, os hago Merced que si se dividiere del de Sanlucar, los poseedores de la Casa de Olivares, por mas los favorecer, bõrar y sublimar, se puedan llamar, e intitular, llamen e intitulen, e los hago e intitulo a cada vno en su tiempo perpetuamente Conde Duque de Olivares, y que ayan y gozen, y les sean guardadas todas las honras, antelaciones, preeminencias y prerrogativas que han y gozan, y deben aver y gozar assi por Derecho y Leyes destos Reynos, como por costumbres antiguas de ellos, los otros Duques que han sido, y son en estos dichos Reynos.

iii Quando el señor Don Luis tuviera algun derecho adquirido a esta Alcaydia, se le podia quitar su Magestad, por la remuneracion de los servicios y méritos del señor Conde Dõ Gaspar: que como la remuneracion passa a contrato, siempre està con perpetua firmeza de irrevocabilidad; como demas de lo fundado en el num. . lo prueba el señor Don Iuan del Castillo tom. 7. cap. 18. n. 46. 47. 48. & 49. por intervenir la causa publica en los servicios que remunerò, como de ambas Cedula constas, ibi: Con tanta satisfacion mia, y utilidad de mis Reynos. En cuyo caso disputan los Doctores, y tienen por llano por el texto en la ley *Lucius Titius. ff. de evictionibus*, que puede

puede el Principe, para remunerar, privar a qualquiera de el dominio *rei suæ ex causa publica.*

112

Ninguna ley prohibitiva impide el exercicio de las Mercedes remuneratorias, aunque sean en perjuizio de tercero, y del patrimonio Real quando interviene la causa publica. l. Divus Libertus, ff. si quis in fraudem Patroni, l. 2. C. quibus ex causis servi pro præmio libertat. accipiant, l. cum Nabarcorum, C. de Navicularijs, lib. 11. l. Lütius, ff. de evict. Belluga in speculo Principum, rubri. 9. num. 6. & 8. & ibidem eius Additionator, verb. *Benemeritis.* Restabrus Castal. in tractat. de Imperat. quæst. 104. num. 3. Tiraq. in l. si vnquam, verbo *donatione largitus*, num. 42. vsque ad 46. vers. *casus erit generalis, vt quæ aliæ à iure alienare prohibentur, possint tamen ob remunerationem alienari.* C. de revocand. donat. Capic. decis. 166. num. 1. Renat. Chopin. de Romano Gallico, lib. 12. tit. 14. num. 5. & vsque ad 27. Rebuff. conf. 148. num. 15. Ioann. Garc. de nobil. glos. 1. 6. 1. nu. 17. & in tract. de dotation. remuneratoria, num. 14. Ant. Gabriel lib. 3. comm. opin. tit. de iure quæsito non tollendo, concl. 8. n. 17. Petr. Surd. conf. 323. n. 29. vol. 3. Y assi vemos q̄ el Rey de Aragon, separando del Reyno algunas Baronias, transfirió su dominio en los hijos de la segunda muger, perjudicando al hijo mayor del primero matrimonio, por la causa publica remunerado sus meritos. Menoch. de arbitrar. casu. 559. n. 11. y 12. El Duque de Milan cõcedió la Ciudad de Aste a ciertos Cavalleros en premio de averle servido, cuius donationem Ioan. Annan. conf. 87. n. 1. El Duque de Saboya dio el Condado de Sumaripa a la Familia de Rotarijs, por el mismo respecto. Iass. conf. 227. num. 16. vsque ad fin. vol. 2. El dicho Duque de Milan hizo Cõdes de Escandiano a los Nobles del linage de Bayardo. El Archiduque Fernando de Austria dispuso de muchos lugares con todas sus rentas y derechos en favor de Nicolao Baron, dispensando sobre todos los impedimentos, por la correspondencia de sus meritos, y servicios. Tiberio Decian. conf. 25. vol. 1. Hippolit. Riminal. conf. 601. vol. 6. El Rey de Sicilia Carlos Segundo, hizo donacion de el Principado de Achaya al Principe de Tarento: y defiende Oldraldo, conf. 159. num. 1. vsque ad 12. que valia, y fue justificada. Antonio Natta, conf. 367. num. 14. & 15. concluye en este caso, y dize, que por la misma razon que la necesidad y utilidad pu-

blica suele exceptuarse de las reglas ordinarias, y tener sumo privilegio: tambien le tiene la remuneracion, como acto precisamente necesario para el respeto, seguridad y obediencia de los Reyes, aumento de los vassallos, fortaleza de sus animos, y fidelidad de sus intenciones. *Ne simul & viris, & viribus reipublice distuantur*, l. 3. §. p. a. s. Provinciarum, ff. de muneribus, & honoribus, l. 1. tit. 21. par. 2. l. 23. eodem tit. l. 3. ibi: Primeramente haciendo bien a cada vno, segun lo mereciesse, ca esto es assi, como la agua que haze crecer todas las cosas, tit. 10. parti. 2. l. 5. tit. 18. parti. 3. Mediante lo qual es llano, que quando el señor Don Luis tuuiera algun derecho, o se le huuiera adquirido a esta Alcaydia por la Cedula del año de 23. pudo su Magestad no solo limitar le, sino derogarle por la del año de 27. mediante la remuneracion que hizo al señor Conde Don Gaspar, y la utilidad dela causa publica, que en ambas Cedula confiesa su Magestad, intervino en los meritos de los servicios que hizo.

113. Mas, su Magestad acompañando su Real Grandeza con su Christiano zelo, dize, que todavia por si a la Casa y Estado de Olivares se le ha adquirido algun derecho, le haze Merced de la Grandeza de Duque, para que los successores en ella lo sean de primera clase, con las calidades y honores que refiere. Teniendo esta Merced por equivalente recópenso. l. item si verberatum. §. 1. & §. si forte, ff. de reivindic. vbi quod Princeps auferendo dominium, ius, aut rem alicui, solvat pretium, vel recompenset. Que fue el bono cábio dela ley departida. La Merced de Duque y Grande de primera clase, es equivalente, que menor fue la que refiere. Noguerol. allegat. 32. num. 178. que dize estas palabras. *Vbi pro recompensa reputata fuere beneficia que sita Ducis Monteleon, & gratiam apud Principem habitam. Alega a Mol. lib. 4. cap. 3. num. 6. vers. Nam cum Princeps. Tapia decisi. 20. num. 14. 15. & 16. Pont. cons. 152. num. 28. vers. Dicit quarto, & in vers. Cum igitur. Et ita sentit Molin. d. cap. 3. nu. 6. vers. Nam cum Princeps. & vers. vt Princeps non sibi; vbi dicit: Esse maioratus recompensam stipendia & honores, quos possessor apud Regem consequitur propter obsequium ei prestitum, quia redundant in splendorem familiae. De forma, que la Grandeza dada ala Casa de Olivares, y tan grande como merces, que es ser Grande de primera clase, es recompensa bastante, por quanto redundo en lustre y esplendor de la familia. Con que se ajusta, que sin embargo de que se conoce que nose le ha adquirido derecho ninguno ala Casa de Olivares, en laa*

Mercedes, todavia dize su Magestad, que por sí a la Casa y Estado de Olivares se le ha adquirido algun derecho, que la haze Merced de la Grandeza referida: y assi queda satisfecha la privacion de el Derecho con la paga, o recompensa que dà el Principe de lo que quita. Assi lo resuelven Iasson in l. Barbarius, num. 36. & 39. ff. de offi. pratoris. Felin. num. 28. Decio in cap. quæ in Ecclesiarum de const. nu. 91. Menoch. conf. 721. nu. 27. lib. 5. Becio, tit. de Princip. num. 187. Anton. Gabriel, concl. 2. nu. 25. tit. de iur. quæsitio non tollend. Surd. conf. 203. nu. 17. lib. 2. Peregr. de fideicom. art. 52. nu. 128. & de iure fisci, lib. 3. tit. 2. num. 49. Marta, voto decisivo. 166. num. 24. Cabed. decif. 203. num. 5. lib. 2. Pincl. in l. 1. p. 3. num. 62. C. de bonis maternis, & in l. 2. part. 1. cap. 2. num. 14. C. de rescind. vend. Iacob. Puteus decif. 381. nu. 141. lib. 3. Stephan. Grat. 3. rom. cap. 520. num. 23. Domin. Ioan. del Castillo, lib. 3. controversiarum, cap. 162. nu. 14. l. 2. tit. 2. part. 1. l. 3. tit. 18. part. 3. Amaya, in l. 1. C. de annona, & tributis, lib. 10. nu. 19. Guzm. de evictio. quæst. 52. n. 28. Mieres de maioratu, 2. p. in princip. num. 61. Matienço, in l. 7. tit. 7. glos. 5. num. 2. Cabr. de metu, lib. 2. cap. 37. num. 48. Domin. Ioan. del Castillo, lib. 5. controvers. cap. 89. num. 178. Domin. Ioan. de Solorçano de iure Indiarum, lib. 2. cap. 21. ex num. 62. Idem Domin. Ioan. del Castillo de tertijs, cap. 9. num. 23. Ignatius del Villar, respons. 8. num. 50. Felician. de censibus, tom. 2. lib. 4. cap. vnic. num. 23. & 26. Esto está dicho ex abundantia porque su Magestad no ha quitado derecho alguno al señor D. Luis, como successor en la Casa de Olivares, ni se le quita, solo dize, Pero todavia por sí a la Casa y Estado de Olivares se le ha adquirido algun Derecho. Esta condicion dudosa, q̄ nihil ponit in esse, esta es la q̄ recópeła, y la q̄ dispuso y movió el animo y pecho Real de su Magestad, a dar a la Casa de Olivares, la Grádeza, no porque invielle derecho adquirido a las Mercedes, ni a la Alcaydia, ni a los otros bienes que se le dio, como se ve en el original.

No se le transfirió, ni ha transferido al señor D. Luis la posesion civil y natural de la ley 4.ª de Toro.

114. **N**O es dificultosa la prueba de esta proposicion, porque si avemos fundado que no ay fundacion de Mayorazgo con las calidades que pide la ley 41. de Toro, ni en otra manera, y que la Cedula del año de 23. en que se funda el señor D. Luis,

no contiene mas que facultad potestativa de poderle hazer, si el señor Conde Don Gaspar quisiera, por hazer, como hizo propia la Merced, en remuneracion de sus meritos y servicios, y que la hizo su Magestad para el, y sus descendientes y sucesores, mirando primero la persona contemplada, con declaracion y disposicion de causa publica, sin extender la Merced a colaterales, transyversales, ni agnados, y que la palabra *vuestra Casa*, se entiende de la efectiva, y no de la contentiva: y que quando huviera duda si era, o no de Mayorazgo, se avia de declarar que no lo era, porque se presume por Derecho: y aqui està claro en el Hecho, y en la verdad de la concession, que su Magestad la haze libre y alodial, no sujeta a Mayorazgo, o Fideicomiso. Y que como quiera q̄ se cõsidere por todo lo fundado, no tiene titulo claro, ni llamamiento literal, ni en otra manera el señor Don Luis, es llano que no le favorece la decisio[n] de la ley 45. de Toro, ni en virtud della se le transfirió, ni ha transferido la posesion civil, ni natural en que se funda.

115. Lo primero, por lo que avemos dicho en el num. 15. desta informacion, conforme a la Doctrina de Palacios Rubios, in dict. l. 45.
116. Lo segundo, porque la misma ley 45. dize las cosas que son de Mayorazgo, vbi Avendañ. glos. 1. interpretando estas palabras, dize: *Scilicet per rei evidentiam, ita quod non dubitetur an sint, vel non maioratus, quia cum predicta verba ad sui essentiam requirant bona esse maioratus, antea constare debet de substantia, quam remedio huius legis uti possit, ut ex l. Divus, & l. Titus ff. de testam. militis aduertit Palat. in presenti num. 2. De forma que siendo llano, como lo es, que no consta per rei evidentiam, que esta Alcaydia sea de Mayorazgo, es llano y sin duda que no se ha transferido la posesion civil y natural della al señor Don Luis.*
117. Lo tercero, porque la ley 45. que transfiere la posesion, mira a la persona nõbrada, y a la calidad de la fõstitucion, Dominus Christophorus de Paz de tenura, cap. 30. num. 19. in hæc verba. *Uterius facit nam predicta lex 45. dñi possessionem transfert in nominatos et substitutos, non respexit successionis ius ad possessionem transferendam, sed illam qualitatem, ut qui in eum possessionem transferatam fuisse pretendit, ab instituyente nominatus fuerit, que legis verba personam nominati respiciunt, et substitutioni qualitatem: in eum itaq; qui predictam substitutio-*

*titutionis et nominationis qualitatem non habet, prædicta lex possessio-
ne non transfuit.* Palacius Rubius vbi supra. Avendaño gloss. 7.
Castellus, & Antonius Gomecius in. d. l. 45. verbo *En el figuien
te en grado.* No está el señor Don Luis llamado por la Cedu-
la del año de. 23. antes conforme a ella tiene exclusion, a cu-
ya causa nunca se le transfirió, ni se le pudo transferir la pos-
sion de la ley. 45.

118 Lo quarto. Tambien impide la translacion de la posses-
sion, el ser el Titulo turbio, como con otros muchos está ale-
gado en el num. 15. desta informacion, por la alegacion. 26. de
Noguerol. n. 386. Y Parladoro lib. 2. rerum quotidianarum;
cap. 5. n. 16. ibi: *Si de iure suo in continenti doceat, ostenditque id luce cla-
riss.* Y alega la ley. 45. hodie. l. 8. tit. 7. lib. 5. recop. Y supuesto
que no solamente avemos fundado que es turbio el titulo de
la Cedula del año de. 23. en que el señor Don Luis se funda, si-
no que no es Titulo, ni la Alcaydia de Mayorazgo, claro es
que no ay translacion de possession civil; ni natural por la
disposicion de la ley. 45. de Toro.

Concurren en la Señora Duquesa, las calidades de la
ley fin. C. de Edicto Divi Adriani tollend. y de la. l. 2
tit. 14. partit. 6. l. 3. tit. 13. lib. 4. Recop. para la possessiõ
que tomò, y en que está de los Reales Alcaçares, y pa-
ra la manutencion que pretende por el interdi-
cto summarissimo del interin.

119 **P**orque se nos han opuesto grandes objeciones por los
Abogados del señor Don Luis, en la justificacion y le-
gitimacion de esta possession, antes de entrar en la
disputa de el Derecho, para satisfazer, se supone del Hecho
lo necesario para el intento en la forma siguiente.

120 Consta que en. 22. de Julio del año pasado de de. 1645. mu-
rio el señor D. Gaspar de Guzmán, Còde de Olivares, Duque
de Sanlucar la mayor, dexádo como dexò por vniuersal He-
redera en todos sus bienes libres, derechos y acciones, ala Ex-
celentissima señora Doña Ines de Zuñiga y Velasco, Duque-
sa de Sanlucar, su muger, como còsta del poder que la dio pa-
ra testar, otorgado en la Ciudad de Toro en. 19. dias del mes

de Julio del dicho año, por ante Bernardo de Benavides Escri-
vano del Numero de la dicha Ciudad. Y la clausula de la in-
stitucion de Heredera, es como se sigue.

Y Cumplido lo susodicho, en todos los demas mis bienes raíces, muebles,
derechos y acciones que me toquen por qualquier causa y razon, dexo, e
instituyo, y nombro en todos ellos por mi Heredera legitima a la dicha Do-
ña Ines de Zuñiga mi querida y amada muger, para que los aya y goze, lle-
ve y disponga dellos a su voluntad.

121 En execucion desta institucion de Heredera, la señora Du-
quesa de Sanlucar dio poder al señor Marques de Villanue-
va del Rio (acetando la herencia con beneficio de inventario) para que
en su nombre tomasse posesion de todos los bienes libres q̄
pouia y quedaron por fin y muerte del dicho señor Conde
Duque Don Gaspar. Del qual usando, en 30. del dicho mes
parecio ante el Licenciado Don Iuan dela Rúa, Teniente se-
gundo de Asistente desta Ciudad de Sevilla, y pidio la posse-
sion de todos los bienes libres, que quedaron por fin y muer-
te del dicho señor Conde Duque Don Gaspar, por el reme-
dio possessorio de la ley fin. C. de Edicto Divi Adriani tollendo, ley
de Soria, y Partida.

122 Presentaronse los Privilegios, e informacion que se dio de
bienes libres: los quales vistos y examinados por el luez, la
mandò dar la posesion de todos ellos: y entre los demas bie-
nes libres de que la dio, y el señor Marques la tomò, fue de la
Alcaydia de los Reales Alcaçares de esta Ciudad: la qual fue
tomada y aprehendida en 30. del dicho mes, quieta y pacifi-
camente, sin còtradiciò alguna. Y en còtinuacion del la dio Ti-
tulos en nombre de la señora Duquesa, a todos los Ministros
y Oficiales de los Alcaçares, y el de Teniente de Alcayde a
Don Fernando de Cespedes, Cavallero del Habito de Santia-
go, y le entregò las llaves de las Puertas: el qual quedò, y està
en el vso y exercicio de la Tenencia, vsa y exerce la jurisdic-
cion, como la tenia, y vsava, y exercia por el señor Conde su
marido antes de su muerte, y los demas Ministros. Y tãbien
se dio y tomò posesion de todos los demas bienes libres.

123 Estando en este estado y quietud parece que en 13. dias de
el mes de Agosto del dicho año, el señor Marques del Alga-
ba, en nombre del Excelentissimo señor Don Luis Mèndez
de Haro, Conde Duque de Olivares, por ante el Alcalde D.

Iuan

Iuan de Llanos y Valdès, pretendio tomar possession de los Reales Alcaçares, y en señal della abrió y cerrò vn Postiguillo que va hazia los Iardines, y se passè por el sitio del. Y hallándose allí Iuan Arias de Ribera, Agente de la señora Duquesa, y con poder que mostrò, y testimonio de la possession tomada, dixo: Que contradecía aquel acto, porque muchos dias avia que estava en quieta y pacifica possession de los Reales Alcaçares la señora Duquesa de Sanlucar la mayor. Y hizo protestas. A que fue respondido, que hablasse por peticion.

124 Hizose notorio por parte del señor Marques de la Algaba a Alonso Aleman Contador. A Bartolome Rodriguez de Melo, Cavallero del Habito de Santiago, Tesorero de los Reales Alcaçares. A Iuan Arias de Ribera, Agente. A Francisco de Vilches, Escrivano. Al Obrero mayor, Porteros, y otros Ministros. Como los confirmava en nõbre del señor D. Luis Cõde Duque de Olivares, en los Oficios q̄ tenian de los Alcaçares. A q̄ respondieron, que estava nõbrados por la señora Duquesa de Sanlucar, a quien reconocian por Dueño y por Posseedora de los Alcaçares; y así no acetavan tal nombramiento como el que se les hazia notorio.

125 En 17. del mes de Agosto, el señor Don Iuan de Gongora, del Consejo de su Magestad en el Real de Indias, Presidente de la Real Casa de la Contratacion, y Visitador della, en virtud de poder de el señor Don Luis Mendez de Haro, por ante el dicho Alcalde pretendio tomar possession de los papeles de la Contaduria, y de los pleytos de la Escrivania de los dichos Reales Alcaçares. Y a el mismo tiempo se le notificò, y hizo notorio vn decreto de los señores desta Real Audiencia, por el qual se mandava que los Escrivanos fuesen a hazer relacion, en la competencia q̄ estava formada, sobre ante q̄ juez y Escrivano avian de passar todos los autos, pues no se podia litigar ante dos Iuezes diversos. En este estado el Alcalde mandò cerrar la Contaduria, y el Oficio de la Escrivania de los Alcaçares, y en cada parte puso vn Candado, y se llevò las llaves.

126 Viose en la Audiencia: y reconociendo la parte del señor Don Luis Conde Duque de Olivares, la poca justicia que tenia en este articulo, se allanò a la acumulacion.

127 Pidiose por la señora Duquesa, manutencion de la possession

cion en que està, por el remedio sumariſſimo del interin, ſuſ-
pendiendo el poſſeſſorio y petitorio para ſu tiempo y lugar,
y todos los remedios que debia ſuſpender, por que ſolamen-
te inſiſtia en la manutencion por Poſſeedora legitima, como
Heredera del ſeñor Conde Duque ſu marido.

128 Por parte del ſeñor Conde Duque de Olivares Don Luis
Mendez de Haro, ſe pidio tambien manutencion de poſſeſ-
ſion, diziendo q̄ como Suceſſor en la Caſa y Mayorazgo de Oli-
vares, a que dize ſe vnidè incorporò la Alcaydia perpetuamè-
te de los Reales Alcaçares, ſe le avia transferido por miniſte-
rio de la ley .45. de Toro, la poſſeſſion civil y natural. Y que
avia de ſer manutenido tambien por el remedio ſumarifi-
ſimo del interin, para cuya juſtificacion preſentò la Cedula,
Privilegio y Merced que ſu Mageſtad (Dios le guarde) hizo a
el ſeñor Don Gaſpar de Guzman, Conde Duque, del Alcay-
dia el año de .1623.

129 Alſimifmo ſe preſentò por la ſeñora Duqueſa de Sanlu-
car, la otra Cedula dada por ſu Mageſtad en .17. de Enero del
año paſſado de .1627. a favor del ſeñor Conde Don Gaſpar,
que es la impreſſa a folio .20. deſta informacion; que en am-
bas ſe funda la ſeñora Duqueſa.

130 En .20. de Octubre proveyò el Aſiſtente auto, con Acuer-
do de Aſeſſor, por el qual mandò que las partes probaſſen y
averiguafſen en ſeis dias comunes con todos cargos, lo q̄ les
convinièſſe en el articulo de la manutencion intentada por
ambas partes: los quales ſeis dias ſe continuarò hafta .15. por
auto deſta Real Audiencia. Y aunque no tenia neceſſidad pa-
ra eſte articulo de mas prueba que la que hizo quando ſe le
dio la poſſeſſion, ſin embargo probò lo ſiguiente.

131 Lo primero ſe probò por los autos y teſtigos, q̄ la ſeñora
Duqueſa eſtava en quieta y pacifica poſſeſſiõ de la Alcaldia
de los Reales Alcaçares, ſin cõtradicion alguna, quando el ſe-
ñor Don Luis movio el pleyto.

132 Que en continuacion della, antes y deſpues ha vſado, y eſ-
tà vſando, y ſus Miniſtros de la poſſeſſion.

133 Que Don Fernando de Ceſpedes ha exercido y exerce el
oficio de Teniente cõ la jurifdicion, eſcribiendo muchas cau-
ſas civiles y criminales, rematando rentas Reales, recibien-
do y deſpidiendo Oficiales, y Criados del Alcaçar.

Que

- 134 Que la dicha Alcaydia la gozava el señor Don Gaspar C6 de Duque, por bienes libres, y como tal la tenia escrita en sus Contadurias en los libros de bienes libres, y que la queria vincular en el Mayorazgo que queria hazer, y fundar.
- 135 Que desde el año de. 23. que la concedió su Magestad, la tuvo por tal para vincularla con los demas bienes libres.
- 136 Que la Cedula del año de. 27. quita toda duda, como se dixo en su lugar.

Probança contraria.

137 **L**A Probança contraria se funda en la Cedula de el año de 623.

138 En vna escriptura hecha cõ el Rector y Colegio de Maestre Rodrigo sobre el Patronazgo, a la qual se ha satisfecho en esta informacion desde el num: 61. hasta el num: 80. Y en la deposicion de sus testigos, los quales no dizen nada en quanto a que sea vinculada la Alcaydia en la Casa de Olivares, aunq̃ se articulò.

139 Presentò vna Cedula simple sin legalidad, anterior al dicho año, en la qual llama su Magest. al dicho señor D. Gaspar Conde Duque de Olivares, antes de la Cedula del año de 27.

140 El Teniente y el Acompañado determinaron el artículo, como està dicho desde el num: 3. hasta el num: 13. de esta informacion.

141 Esto supuesto, los requisitos que justifican la possession de la señora Duquesa por el remedio de la ley fin. y por el cõfesso de ella, son los siguientes.

142 El primero, que es Heredera vniversal de todos los bienes que quedaron por fin y muerte del señor Conde Don Gaspar, escrita en el testamento, y poder que dio para testar a la señora Duquesa, que contiene todos los requisitos necessarios de el Derecho, como del consta, y de la clausula de institucion referida. d. h. fin. Burgos de Paz, & alios DD. in l. 3. Tauri. Bologneto in rubrica, ff. de lib. & posth. num. 2. cum alijs sequentibus vsque ad n. 12. & in l. nemo potest, cum alijs. ff. de leg. 1.

143 El segundò, que constò de la muerte de el señor Conde D. Gaspar, por la fee q̃ se presentò, de que era Heredera la señora Duquesa. Boerio decis. 288. Zephal. conf. 63. Anton. Natta, conf. 241. & 654. Decisio Capellæ Tolosanae 213. Decio conf.

352.p.5.Hypol.Riminal.conf.64.n.4.cum alijs.l.4.tit.6.p.6

- 144 El tercero, que aya acetado la señora Duquesa la herécia, esto consta por el poder dado al señor Marques de Villanueva del Rio, en que dize averla acetado con beneficio de inventario; y lo mismo en las peticiones por su parte presentadas. Marant.in.l.is potest ff.de adquir.hæred.Acosta.in.c.si pater fol.86.& 345.de testam.Zephal.conf.147.l.11.& 13.tit.6.p.6.
- 145 El quarto, que carece el testamento y la institucion de heredera, de todo vicio.d.l.fin.lo qual consta dela presentacion de el poder que el señor Conde Duque dio a la señora Duquesa, en el qual la instituyò por Heredera.
- 146 Ni contra esto obsta lo que en contrario se alega, de que no se presentò à principio el testaméto. Porque se responde, que bastò la fee del Escrivano, ante quien passò la institucion de Heredera, y poder para testar.Lapo allegat.77.ibi: *Primò, quia est scriptura publicæ persone, quæ fuit principalis eius auctor, & qui fuit rogatus à testatore scribere; ergo standum est sibi quomodocunque aperit propria manu tenorem huiusmodi documenti, sive per modum exempli primæ collectionis litterarum, sive per modum originalis scripturæ; quia creditur sibi, scilicet de scriptura sua, & de tenore ipsius.* l.si quis Decurio in fin.C.ad legem Cornel.de fall.in fin.Y funda Lapo en esta alegacion, que basta que el Escrivano por su subscripcion haga fee de que se hallò presente al testamento, y que se otorgò ante el. Cõstat ex verbis.n.3.ibi: *Sed in casu nostro. patet, quod idem Notarius qui publicum confecit instrumentum, per suam subscriptionem fidem faciat, se interfuisse testamento, & rogatus instrumentum confecisse: hoc igitur sufficit non obstantibus quibuscumque verbis, sive quacumque forma verborum usus fuerit, dummodo veritatis substantie non mutetur, ut dixit textus in cap.dudum de conversione conjugatorum.* Bart.in auth.si quis in aliquo documéto. C.de edendo. Y así bastò aquella fee que dio el Escrivano, de que la señora Duquesa avia quedado por Heredera vniversal de todos los bienes y hazienda del señor Conde Don Gaspar, dandola, como la dio, de que se avia otorgado ante el el testamento; la qual no tiene, ni ha tenido impugnacion: ademas de que, como està dicho, està presentado el testamento, a que se refirió la fe, y testimonio del Escrivano; con que quedò calificada, y cierto todo el contexto della: sin embargo de que por si sola tuvo autoridad publica para estimarla, como la estimò el juez, que dio la posesion.

147 Insuper, tampoco obsta el dezir, que con sola vna petició mandò el Teniente de Asistente dar la possessiõ a la seño-
ra Duquesa, de la Alcaydia, *quod negamus*, porque justificamos,
Que hubo testamento, que constò de la muerte del testator, que hubo heredero escrito en el, que aceiò la herencia, y que el testamento no tiene vicio ninguno. Con esta justificaciõ se dio la peticiõ, por la qual se pidiò la possessiõ: y aunque por ella no estuiera intentado este remedio possessorio tan formal y legitimamente como està, no por esso dexava de estar bien dada la possessiõ con toda justificaciõ, porque aun no era necesario el libelo. *Burfat. conf. 89. num. 27. Montealegre in praxi, lib. 2. cap. 2. §. 16. tit. de remed. legis fina. C. de edicto. Divi Adrian. tollend. nu. 36. in hæc verba; In remedio huius legis non est necessarius libellus, nec vitiat, licet sit male conceptus.* Demodo, que tampoco obsta esta objeccion, ni las demas que se han opuesto de defecto de legitimaciõ cõtra la possessiõ en q̄ està la seño-
ra Duquesa. Y el poder para la tomar dado al seño-
r Marques de Villanueva del Rio, es bastante, como del consta.

148 Asimismo se justificò por la seño-
ra Duquesa, que poseia el seño-
r Don Gaspar al tiempo de su muerte esta Alcaydia, y otros bienes libres en esta Ciudad, y fuera della: requisito tambien de la ley fin: *ibi: Mittatur quidem hæres in possessionem earum rerum; quæ testatoris mortis tempore fuerunt. d. l. 2. tit. 14. part. 6. ibi: Deve el luez meter al heredero en possessiõ, e tenencia de los bienes de la heredad, e de todas las otras cosas que el testador avia, e tenia a la saçõn que finò, vbi Greg.* Y no fue necesaria citaciõ de parte, por estar vazia la possessiõ, imò, que la podia tomar, y aprehender por su autoridad. *Bart. in d. l. fin. num. 6. dicit; Quòd hæres potest aprehendere possessionem rerum hereditariarum absque vlla citatione, quando alius in eadem possessione non existit, quia post hæres propria autoritate talem possessionem capere. Sequitur alios referens Decius in d. l. fin. num. 4. Joseph. Ludovic. decis. 69. Cancer. respons. 2. nu. 15. ibi: Vbi non est contradictor, & sic possessio vacat, mittitur in possessionem vel vbi eam accepisset, in ea iudiciali autoritate sine citatione confirmatur; vt notatur in d. l. fin. à Zuchard. n. 118. post medium, & num. 311. Alvaro Velasco, consult. 191. in principio. Casar. Barc. decis. 46. num. 42. Pereg. de Fideicom. art. 48. nu. 25. Ioan. Franc. de Pont. conf. 1. num. 1. & seqq. Domin. Ioan. Casti-
llo Sorom. lib. 5. quotidianar. controu. cap. 24. nu. 61.*

Compete a la señora Duquesa la manutencion desta
possession, en que está, por el remedio sumarísimo
de interin intentado.

149 **A** Ssentado por llano, como lo está, que la señora Duquesa
tomò la possession en que está, de la alcaydia, con los re-
quisitos y disposicion de la ley fin. y que su Derecho es claro,
de que es libre por la Cedula de el año de 23. por su parte pre-
sentada, como por instrumento favorable a su pretension, y
por la del año de 27. y por la probança por su parte hecha, y
que no solo probamos, que el titulo en que se funda, el señor
Don Luis, es turbio, sino exclusivo de su pretension, y por cõ-
sequencia legitima que no se le transfirió la possession civil,
ni natural por ministerio de la ley 45. de Toro, insistiẽdo
siempre en lo referido, se fundarà que en esta concurrencia de
pretensiones, a quien le toca la manutencion de la possession
por este interdicto sumarísimo de interin, es a la señora Du-
quesa, y no al señor D. Luis de Haro, Cõde Duquẽ de Olivares

150 **Tum**, porque en este interdicto *non cognoscitur de iure circa*
possessionem, sed tantum queritur quis sit in possessione, & insistencia rei?
Ramon conf. 92. num. 5. y en el num. 6. & 7. citando muchos
Autores, dize, que en este remedio no se atiende sino a la nu-
da d etentacion de la possession, y a la insistencia de ella.

151 **Tum**, porque la señora Duquesa tomò la possession en 30
de Julio, y el señor D. Luis la pretendiò tomar en 13. de Agosto,
con q̄ dio causa al pleyto, *& erat Domina Ducissa in possessione*
tempore litis motae; por lo qual la compete la manutencion. Ra-
mon conf. 98. n. 24. in hæc verba. *Pater ulterius, est que validissi-*
imum cause huius fundamentum verè ipsam tempore mota litis possedis-
se, cum possessionis actus exercuerit ab initio Iulij, qui sunt Capibreviatio-
nis vsque ad octavum Augusti, quando Praecons voce adictum est publica-
tum, actus sanè dicti Spigol, dictis actibus sunt posteriores, quodque gra-
visimi est ponderis paulo ante litem motam, eodemque mota litis tempore
ab ea fructus, de quibus disceptatur, Decimasque per ministros suos verè esse
perceptas: tunc enim dicitur possessio pacifica, quando quis percipit omnes
fructus, vel maiorem partem. Mascard. concl. 1185. nu. 28. Craveta,
conf. 107. num. 12. Riminald. Senior. conf. 262. num. 1. vol. 2.
Natta, conf. 292. nu. 2. vol. 2. Menoch. de retinend. possessio-
ne remedio. 3. num. 564.

Clara

152 Claro es, que la señora Duquesa tiene possession pacifica de la Alcaydia: Que goza los frutos que consisten en el vso y exercicio de la jurisdiccion, en nombrar Teniente de Alcayde, y los demas Ministros: despedirlos, y recibirlos: dar en arrendamiento las rentas Reales, pertenecientes al Alcaçar. Todo esto goza, y posee con continuacion desde 30. de Julio, hasta oy, como está probado, y consta Por autos: Por testigos: Por los testimonios de las causas que se han hecho, y hazen. Y porque Don Fernando de Cespedes, Teniente de Alcayde, lo administra todo por su nombramiento, en cuyo nombre exerce la jurisdiccion, y gobierno de la Alcaydia, sin limitacion alguna: Y vltimamente tiene las llaves de todas las puertas, como tal Teniente de Alcayde. Con que ajustamos lo que refiere Ramon vbi supra, que determinò el Senado de Barcelona, y es, que fue mantenida y amparada por este remedio de *interin* en la possession D. Geronyma de Villa de Many, de las Dezimas, y de los Derechos sobre que se fundò el pleyto, porque se hallò en possession exerciendo actos de Possedora *tempore litis mota*; y por el tiempo en que la tomò, y por los demas requisitos que se refieren en este consejo, q̄ es ajustado a este proposito. Por lo qual no queda duda q̄ la compete este interdicho de *interin*, y *manutencion*.

153 Hoc ipsum tenet Fontanela de pactis nuptialib. claus. 7. glos. 2. p. 10. n. 33. el qual se ajusta a nuestra possession y opinion, in hæc verba: *Et non solum sufficit possessio, seu deventatio tempore litis motæ, sed etiam si probetur paulo ante motam litem, idem enim est.* Vt est doctrina Didaci, qui est Princeps, huius materiæ Interpres, in citat. cap. 17. in pract. q. 9. n. 5. Menoch. de retinend. poss. remedio vlt. n. 18. Gaspar Rodrig. de ann. red. q. 17. n. 25. lib. 1. Cardin. Mantie. dec. 172. n. 3. Cancer. 3. p. variar. resol. cap. 4. de servitutib. ex. n. 94.

154 Hunc casum habuimus (inquit Fontanela) in supra relata causa Gregij Senatoris Iosephi Dalmacij, ex quo enim pars adversa ante litem motam propria auctoritate demolierat, seu demoliri fecerat aqueductus dicti Dalmacij, propter quam demolitionem existimans cessasse possessionem illius ducendi aquam ad suam hereditatem, dicebat non posse esse locum interdicho *interin* per dictum Dalmaci ex post in continente intentato, quia non probabat possessionem de tempore litis motæ: Diximus quod sufficiebat possedisse paulo ante, & ita obtinuimus. Et hoc est fundamentum in maxima ratione, quia aliàs in manu adversarij esset per hæc, vel similia procedimenta privare me beneficio huius interdichi. Y en el. n. 54. 55. y. 56. tiene la misma opinion ajustada al proposito, y refiere Decisiones del Senado, y de la Rota.

Q

Et

155 Et in tantum procedit, quòd dictum est; que el interdicto del interim, mira mas al estado de la cosa tempore litis motæ, vel paulo ante, quàm veram possessionem. Idem Fontanel. n. 71. in hæc verba: Soli ad verto attendendum esse semper in his casibus definiendis, quòd istud possessivum interim, non tam respicit propriam & veram possessionem, quàm statim illum rei, qui erat tempore litis motæ, vel paulo ante. Cobb. cap. 17. n. 25.

156 Idem tueretur Albar. Valasc. consult. 79. n. 11. vbi inquit: Interdictum hoc inductum est ad impediendam qualemcumque perturbationem, & molestiam, fieri lite pendente alteri ex litigantibus circa possessionem illius, qui tempore litis motæ possidebat Asiniam, seu Asinariam possessionem. (quem ego interpretor (dicit Fontanel. vbi sup.) id est sine ratione aliqua, dum alius, quem adhuc ego non reperi meliorem det termino interpretationem) dicunt alij sufficere ad istud interdictum, ut quis obtineat in eo. Frac. Milanens. decis. Siciliæ. 3. n. 196. Quia non aperit viam iuris, sed viam facti. Et Nata conf. 121. vol. 1. post Magistral. conf. Pauli de Castro. 3. vol. 2.

157 Et quòd non debeat inspicere iustitia possessoris, sed vera rei corporaliter detentiv, latissimè scripsit Massol. in conf. 71. & Milanens. vbi sup. n. 179. Addendus est his Cancer. qui supradicta etiam ferè omnia tradit in. 3. p. variar. resolut. cap. 4. de manutened. ex. n. 39. dicens postea. n. 54. Quod arbitror multum fore in his considerandum, non esse attendendam iustitiam, aut iniustitiam possessionis vbi illa eget aliqua disceptatione, id que optima ratione, quia regulare est in quocumque iudicio summario repelli, quæ requirunt altiorem indaginem. l. ille à quo. §. si de testam. c. ff. ad Trebel. l. is à quo in principio. ff. si in possessione legat. glosa ordinaria in. l. 2. verbo Quamvis. C. de edict. Divi Adrian. collend. Milanens. post alios decis. 3. n. 12. latè Cæsar Barz. decisio Bononens. 47. per totam. Ya un nuestro caso es mas claro, porque no ay detentacion, que es nuda facti insistentia iniure insistenti; sino vna justa y legal possession cum iure consistendi Geron. Grat. conf. 37. n. 7. lib. 2. Menoch. de præsumpt. lib. 6. præsumpt. 68. n. 1. Cancer. respôs. 2. n. 46. Ciardin. controver. forens. c. 114. omnino vidend. præcipuè. nu. 36.

158 Item confirmatur supradicta, respecto de que este interdicto de manutencion, e interim non solum datur pro adipiscenda possessione, sed & pro adeptæ confirmanda; ita communiter scribentes, in. d. l. fin. Guid. Papa decis. 119. & 132. & ibi Rachin. in additu Simon. de Preijs de interpretation. vltimar. voluntat. lib. 5. interpretati. 2. dubio. 3. n. 18. & seq. fol. mihi. 515. Menoch. de adipiscend. remed. 4. n. 348. & seq. Roland. à Valle conf. 78. n. 12. lib. 3. Malvas. cõs. 54. n. 4. vol. 1. Ioan. Franc. de Pont. conf. 27. n. 3. Pelæz à Mieres de

de maioratu. p. 3. q. 16. quos refert & sequitur Domin. Ioann. del Castillo lib. 3. quotidianar. controversiar. iuris, cap. 24. n. 83. Cácer. respons. 1. n. 2. Quo in casu iudicis officio conligue el interdicto retinendæ. Menoch. de retinend. possess. remed. vlt. n. 8. cū seqq. De forma, que quando fuera cierta la opinion contraria, pretendiendo, como se alegò en la vista del pleyto, q̄ por averse transferido la possessio civil y natural de la ley. 45. competia al señor Don Luis en este caso, el interdicto retinendæ possessionis. Tambien compete este interdicto a la señora Duquesa, porque para alcançar la possessio por el remedio de la ley fin. la tocò, y competiò el remedio adipiscendæ: mas despues que se la dio el Iuez, y la tomò, y està en ella, no ay duda que la compete el interdicto retinendæ possessionis, cap. licet causam de probationib. vbi omnes. Por lo qual justifica por todos caminos la justicia que tiene para la manutencion.

9 Insuper debaxo de toda censura y enmienda, tenemos por llano, que el remedio de la ley 45. de Toro, non est remedium retinendæ nec recuperandæ, sed adipiscendæ possessionis, vel quorum bonorum secundum veram, & magis communem opinionem: vt notat singulariter Bald. in auth. defuncto. C. ad Tertul. Idem etiam DD. in locis supracitatis, per text. in l. 1. C. quorum bonorum, Et ratio est, quia stante lege, vel consuetudine, quod possessio civilis, & naturalis transeat in sequentem sine aliqua apprehensione, vt disponitur hodie per d. l. 45. Tauri, per talem legem non intelliguntur sublatia remedia adipiscendæ possessionis executiva, quia et si possessio ipso iure continetur in hæredem, vel sequentem in gradu ex beneficio d. l. 45. Tamen quia ista est solum possessio iuris, certè pro adipiscenda actuali possessione debet intentari remedium. l. fin. C. de edict. Divi Adrian. tollen. quod est remedium adipiscendæ rei, & interdictum quorum bonorum. Ita est decisio Cyni in l. ea lege, vbi etiam Bald. in 6. quæ. C. de cond. ob caus. & multum lasè Bald. vbi multa accumulatur in rubr. de causa possessionis, & propriet. & in rubr. de consuet. & in cap. item cū quis de restit. spoliator. & Alexand. in d. l. cum hæredes in princip. & in cons. 82. & 83. in 2. vol. notant Paulus, & Alex. in d. l. si sorori, quos refert, & sequit. Ia sibi, qui tenet in. 1. limit. Quod remedium adipiscendæ virtute talis legis, vel statuti, non habet locum quando mortuo defuncto possessio fuit ab alio realiter & actualiter apprehensa, quia illa realis & actualis apprehensio impedit illam continuationem indretam a tal. lege, vel statuto. Referendo Raphael. Cuma. in l. Pomp. §. quæ sit tui per illum textum. ff. de acquir. poss. & Alex. in d. l. cum hæredes in princip. eundem Alex. expressè firmantem in d. cons. 83. in 2. vol. 2. col. pro quorum doctrina. Ia ff. allegat. glos. ordin. in l. cum miles in princip. in glos. magna ad fin. ff. quib. caus. maior. quæ prædicti

diſi. DD. non allegaberant. Y aſſi quãdo firmamos el libelo en que dezimos que ſe transfiriò la poſſeſſion, dezimos deſta manera: *Que por muerte del ultimo poſſeedor ſe transfiriò la poſſeſſion civil y natural, que pide, y ſuplica, que ſe le dè la real, aſtual, y corporal de todos los bienes.* Eſta cõcluſion del libelo, claro es que no puede obrar efecto de retencion de poſſeſſion por el interdicto retinenda; ſino q̄ compete el interdicto ad iſcendẽ poſſeſſionis, que es el miſmo que ſe dà al heredero vniverſal, para alcançar, y adquirir la poſſeſſion de la herencia. l. i. ff. & C. quorũ bonorũ d. l. fin. C. de edict. Divi Adrian. tollend. O como el edicto Carboniano que ſe dà al hijo menor, para que con autoridad del Iuez ſea defendido, y amparado; ve in. l. i. C. de Carboniano edict. Con lo qual ſe reſponde a lo que en contrario ſe alega, de la deſigualdad de las pretenſiones, porque antes el miſmo remedio ad iſcendẽ, que compete al heredero, eſte miſmo compete al que pretende la poſſeſſion real, y aſtual del Mayorazgo.

170 Detodo lo dicho reſulta, que el titulo en que el ſeñor D. Luis ſe funda, que es la Cedula del año de 23. no embaraça, ni contradize la pretenſion y juſticia de la ſeñora Duqueſa, y q̄ es turbio, y de calidad que no impide la poſſeſſion de la ley ſin. ſegun la deciſ. del cap. i. ſ. inter filiã; vbi Bald. ſi de feud. fuerit contro. inter dom. & agnat. Parlador. lib. 2. c. 6. n. 16. Porque por dudoso, y tacito *requirit altiorẽ indaginem*; y aſſi ſe ha de reſervar ſu diſputa para el poſſeſſorio ordinario, o petitorio en propiedad. Dom. Franciſ. Geron. de Leon, omnino vidend. lib. i. deciſ. 24. n. 20: cum ſeqq. que refiere muchos caſos decididos, y determinados en eſte propoſito por graves Senados y Audiencias. Mediante lo qual, la ſeñora Duqueſa a de ſer mantenida en la poſſeſſion en que eſtã por el remedio intetado del interdicto ſumariffimo del interin; vt ſciatur quis actor, quiſvẽ reus ſit. Et ita ſperamus iudicandum. Salva in omnibus digniſſima cenſura dominationũ veſtrarũ, cui hæc omnia libenter ſubiſcimus, & proſtramus.

Doctõr Don Chriſtoval
de Leon Santos de Ayala.